

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas
y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que a través de la Resolución N° 00214 del primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Director General de la UAEGRTD efectuó nombramiento de la suscrita **ALEXA YURANI ROMERO VERJAN**, para adelantar las funciones del empleo de Directora Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta N° 028 de tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en

Predio	F.M.I	Cedula catastral	DTO	MPIO	Vereda	Área georeferenciada	ID
Denominado por el solicitante como "LOTE- LAS ACACIAS", catastralmente como "LA NACION" (Predio de Mayor Extensión) y "LOTE RURAL" (Informalidad) registralmente como "PD LOTE 2"	355 -67686	736160003000 000070133000 000000 y 736160003000 000070135200 000000	TOLIMA	RIOBLANCO	PUERTO SALDAÑA	3770 m²	172950
Denominado por el solicitante como "LOTE- LAS ACACIAS 2", catastralmente como "LA NACION" (Predio de Mayor Extensión) y "LOTE RURAL" (Informalidad) registralmente como "PD LOTE"	355 -65045	736160003000 000070133000 000000 y 736160003000 000070134200 000000	TOLIMA	RIOBLANCO	PUERTO SALDAÑA	5474 m²	1149817

RT-RG-MO-06
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2421 de 2024, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2078 de 2021, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2078 de 2021, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS.

• Respecto a la adquisición y destinación del predio

2.1. Manifestó la señora [REDACTED] el predio denominado " [REDACTED] por donación que les ha [REDACTED] alguno.

2.2. Narró que, desde que adquirieron el fundo, empezaron a ejercer actos de explotación de manera mancomunada, dado que no existía ninguna clase de divisiones o loteo, pues al momento de los hechos victimizantes era un solo globo de terreno.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 183.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.3. Señaló que, el inmueble estaba destinado exclusivamente para actividades de agricultura como la siembra de aguacate, tomate, cebolla, plátano y frijol.

2.4. Indicó que, residían junto a su progenitora y sus respectivos cónyuges e hijos, en una vivienda que se ubica en el centro poblado de la vereda Puerto Saldaña, del municipio de Rioblanco, Tolima.

Respecto a la ocurrencia de los hechos victimizantes

2.5. En la zona de ubicación del predio objeto de inscripción en el SRTDAF, operaban grupos armados al margen de la ley como el frente 21 de las FARC y paramilitares, quienes, a través de actos bélicos, como reclutamientos forzados, amenazas, homicidios selectivos y extorsiones, tenían el control territorial.

2.6. Respecto a los hechos victimizantes, manifestó la señora [REDACTED] que la guerrilla de las FARC, en reuniones realizados en lugares estratégicos de la vereda Puerto Saldaña, advertieron a la población, que iban a tomarse el centro poblado, así mismo, lo hacían a través de panfletos.

2.7. Relató que, en el año 1998, se presentó en la vereda Puerto Saldaña, un fuerte enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y paramilitares, quienes, sin distinción alguna, desde el alto de las cordilleras realizaban disparos hacia el casco urbano y viceversa, hostilidad de perduró por varias horas, resultando gravemente afectada la población civil.

2.8. Sostuvo la señora [REDACTED] que, los anteriores hechos de violencia, le generó mucho temor, razón por la cual, en aras de salvaguardar su vida e integridad física, en el año

2.10. Que, como consecuencia de lo anterior, en el año **1998**, el inmueble quedó abandonado.

2018, el solicitante, retornó al predio al cual le realizó mejoras, momento en el que procedió a dividir el fundo, reservándose una fracción de terreno de la finca "LOTE- LAS ACACIAS", donde tiene cultivos de plátano y aguacate.

2.12. Argumentó que, a mediados del año 2018, junto a su cónyuge, intentó retornar al fundo, el cual ya se encontraba loteado, fracción al que le hizo mejoras como limpieza y siembra de cacao y aguacate.

2.13. Expresó la señora [REDACTED] que debido a que se encontraban atravesando una difícil situación económica y que el terreno no generaba la misma productividad, en el año 2018 se vio en la necesidad de vender la fracción de terreno que le correspondió (posterior al desplazamiento), al señor [REDACTED]

2.14. Expresó que, la venta la realizó dado su estado de necesidad manifiesta, por lo cual llegó al acuerdo con el señor [REDACTED], a quien le vendió la fracción de terreno por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), que le fueron cancelados en dos cuotas, dinero que destinó para suplir las necesidades básicas de su familia.

2.15. Que posteriormente, su hermano, el señor [REDACTED], realizó solicitud de titulación ante la Agencia Nacional de Tierras, respecto a la fracción de terreno que se reservó, por lo que, en virtud de ello, la ANT en el año 2025, le adjudicó parte del fundo "LOTE -LAS ACACIAS", situación que conllevó a que se abriera el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-65045, por la fracción de terreno que actualmente explota el señor AUNER, instrumento que se abrió con el registro del "AUTO

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 4-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

202541000038869" del 16 de mayo de 2025 de la Agencia Nacional de Tierras, y posteriormente dicha entidad mediante la Resolución N° 202541001996866 del 24 de julio de 2025, adjudicó el terreno a favor del señor [REDACTED] tal como se evidencia en la anotación N° 3 del mencionado instrumento.

2.16. En el año 1999 y mayo de 2015, la señora [REDACTED], compareció ante la Personería de Bogotá y el Consulado de Venezuela, respetivamente, donde la declaración de desplazamiento, y como consecuencia de ello, los solicitantes fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada, por el siniestro de Desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio Rioblanco, Tolima, en el año 1998.

2.17. El día 20 de mayo de 2015, la señora [REDACTED] quien actúa a nombre propio y en representación de su hermano, [REDACTED], presentó solicitud de restitución de tierras ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Es de anotar que, debido a que el predio "LOTE- LAS ACACIAS", al momento de los hechos victimizantes era un solo globo de terreno, el cual era explotado mancomunadamente por los reclamantes y como quiera que, mediante la Resolución N° 202541001996866 del 24 de julio de 2025, la Agencia Nacional de Tierras, adjudicó una fracción de terreno del inmueble solicitado en inscripción a favor de [REDACTED] situación que conllevó a que este presente naturaleza mixta (privada y baldía), esta Unidad de manera oficiosa el día 3 de julio de 2026, abrió la solicitud identificada con ID 1149817, a favor de los señores [REDACTED] por el lote de terreno de naturaleza privada, al cual se denominará en adelante como "LOTE- LAS ACACIAS 2".

3. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar diferentes documento de análisis de contexto, entendidos como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"⁵.

Esta Territorial elaboró documento de análisis y contexto consolidado el municipio de RIOBLANCO, (Tolima), de la RI 02261 de 2 agosto de 2019 y otras microzonas, documento elaborado el 18 de julio de 2025.

"(...) Gráfica 1. Hechos victimizantes y abandono forzado 1984-2018

⁵ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Fuente: Paquete estadístico municipio de RIOBLANCO, Grupo de Análisis de Contexto 2020

(...)

2. Capítulo I Generalidades del municipio de RIOBLANCO

El municipio de RIOBLANCO se encuentra ubicado al sur oriente del departamento del Tolima. El área del municipio corresponde a 602 km² y se caracteriza por ser una zona rural y montañosa. Limita al norte con los municipios de Villarrica, Prado y Purificación, al sur con el municipio de Alpujarra, por el oriente con el municipio de Colombia (Huila) y por el occidente con los municipios de Prado y Natagaima. Esta región forma una frontera de comunicación con el centro del país, al igual que con los llanos orientales y el departamento del Huila. Según Taborda y Reyes, la cordillera Oriental sirve de corredor natural para acceder a la capital del país por medio de la Cuchilla del Altamizal, entre RIOBLANCO y Villarrica y el Páramo del Sumapaz, que bordea las poblaciones de Icononzo, Cunday y Villarrica. Además, por la estribación occidental, se accede a Cundinamarca, Meta y al suroccidente del país; estas dos últimas regiones, conformaban la antigua Zona de Distensión. Por su parte, la Cordillera Central, permite la movilidad hacia los departamentos de Cauca, Huila, Valle y el Eje Cafetero, sin embargo, es una zona de difícil acceso por lo escarpado del terreno y sus grandes precipitaciones cerca del Nevado del Huila.

(...) 4. Capítulo III. Presencia de las FARC en RIOBLANCO: Control territorial y victimización de la población civil, 1998 -2004

Para el inicio del periodo del que se ocupa este acápite las Farc se encontraban en el pleno proceso de expansión territorial como de poderío político militar. En medio de la escalada guerrillera en la que las Farc preparaban la ofensiva contra la capital del país, se iniciaron las conversaciones para lograr una posible tregua al conflicto, los cuales se conocieron como los diálogos del Caguán. Para el año de 1999 se iniciaron oficialmente las negociaciones entre el gobierno Nacional y las Farc, su principal escenario fue la denominada zona de despeje, ordenada por el presidente de ese entonces Andrés Pastrana (1998-2002), para lo cual se desmilitarizaron los municipios de Mesetas, La Unbe, La Macarena, Villahermosa en el departamento de Meta y San Vicente del Caguán en el departamento de Caquetá, con una dimensión de 47.000 kilómetros cuadrados. En el marco de las negociaciones el gobierno de Pastrana impulsó la modernización de las Fuerzas Armadas con recursos del Plan Colombia, asimismo se aceptó por las partes que la confrontación persistiría.

Paralelo a este proceso de negociación, se fue gestando la articulación de diferentes iniciativas armadas privadas en una federación que se denominó Autodefensas Unidas de Colombia –AUC. De acuerdo con el portal Verdad Abierta, las principales estructuras armadas que se articularon al inicio de este proceso fueron las de Urabá, Magdalena Medio y Llanos orientales. En el departamento del Tolima, la influencia de estas estructuras se presentó, inicialmente, en algunos municipios del norte del departamento a través de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). Su incursión hacia el centro y sur del departamento se dio, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, a través de la conformación del Bloque Tolima estructura que en sus inicios tuvo especial influencia en el sur del departamento, expandiéndose posteriormente al centro y oriente.

En este contexto, la estructura armada que más influencia tuvo en el territorio de RIOBLANCO siguió siendo el Frente 25 de las Farc, que a su vez hacía parte del Comando Conjunto Central, al mando de Alfonso Cano. Este Frente denominado "Armado Ríos", comandado por Enelio Gaona Ospina, alias "Bertil", actuó por la Cordillera Oriental en límites con Cundinamarca a través del páramo de Sumapaz hasta límites con el Huila, por lo que en algunas ocasiones recibió el apoyo del Frente 17 "Angelino Godoy". Este territorio cordillerano continuó siendo

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

un lugar estratégico para la guerrilla por establecer corredores hacia Cundinamarca, Huila, Meta y Caquetá. Como mencionamos en el capítulo anterior, la guerrilla busco ampliar su dominio territorial sobre esta zona, buscando por un lado una salida hacia el pacífico y por el otro la conexión con la capital del país. **A partir de 1998**, la zona suroriental integrada por los municipios de Alpujarra, **RIOBLANCO**, Villarrica, Prado, Purificación, Cunday, Icononzo, Melgar, Carmen de Apicalá, y Suárez, **padecieron una intensificación de la confrontación, cuando las Farc y sus frentes 55 y 25, ampliaron su influencia sobre Cunday, Villarrica, RIOBLANCO, Prado e Icononzo**.

En relación con la toma de **RIOBLANCO**, de acuerdo con lo planteado en el informe del centro de estudios De justicia, era la primera vez que la guerrilla utilizaba cilindros bomba en el Tolima, así lo reportó: "Los insurgentes atacaron con bazucas, lanzagranadas y cilindros de gas. La incursión de las Farc en los cuatro pueblos dejó 8 policías muertos, 11 heridos y siete civiles heridos. En todos los sitios atacados fueron destruidas las estaciones de policía, entidades bancarias y viviendas aledañas a estas", estos últimos objetivos ilícitos de guerra en el DIH. En **RIOBLANCO** el ataque dejó la muerte de una persona y un agente de policía, además quedó destruida la alcaldía y quedaron afectadas las instalaciones de la fiscalía, la casa cultural, el Concejo Municipal entre otros inmuebles. Los medios periodísticos registraron el hecho de la siguiente manera: "El grupo guerrillero también atacó los municipios de Jerusalén, Prado, **RIOBLANCO** y Villarrica (Tolima) y Baraya (Huila). En estos pueblos, que quedaron semidestruidos, murieron diez policías y otros 10 resultaron heridos, al igual que 11 civiles. En Prado, los subversivos atacaron incluso con un perro bomba". Se reportó además que estas acciones guerrilleras estaban encaminadas a lograr una mayor presencia del bloque central para que este no apareciera como disminuido frente a los bloques oriental y sur que eran los más activos.

(...)

durante este periodo de tiempo la guerrilla ejerció el control total sobre la población en tanto que realizaron asesinatos selectivos, regularon la vida comunitaria al imponer horarios de permanencia en el espacio público, intimidaron a los pobladores que eran señalados de tener relación con la Fuerza Pública, además de causar daños desproporcionados a la población civil y los bienes públicos, por medio de las tomas guerrilleras en las que se utilizaron armas de alto poder destructivo como cilindros bomba y lanzagranadas. De acuerdo con el análisis de Kalyvas, una zona donde la insurgencia puede impedir día y noche y de un modo eficaz la operación de las fuerzas gubernamentales y donde el gobierno está ausente y es incapaz de llevar a cabo las funciones básicas de todo Estado, es un territorio de control insurgente, tal como sucedió con el municipio de **RIOBLANCO** para esta época.

Territorialmente las veredas más afectadas, conforme lo muestran las solicitudes, fueron las situadas en la zona nororiental del municipio (El Piñal, LA OCASION, Café Las Vegas, Palmalosa, El Carmen, San Pablo, Riachon y San Pedro, así como el área urbana). Según el informe presentado por Dejusticia, después de la toma la incertidumbre se apodero de los Doloreños y su tejido social quedó fragmentando: «Después de esa toma, la historia de **RIOBLANCO** y de muchas familias se partió en dos; quedamos sin policía y sin ejército, y a merced de la guerrilla del Frente 25. Ellos eran la autoridad, ya nadie acudía a las instituciones para presentar quejas. Ya todo lo arreglaban ellos, pusieron sus propias normas, toque de queda y ley seca. Carros surtidores de alimentos que ingresaban, ellos los retenían y se robaban todo el producto».

(...)

Por su parte los solicitantes de tierras narraron los hechos victimizantes que vivieron durante este periodo de tiempo, en el que el Frente 25 de las Farc, cometió numerosas infracciones a los derechos humanos y al DIH al no acatar el principio de distinción que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes, y en ese mismo orden prohíbe los ataques contra la población y los bienes civiles; tampoco acataron el principio de proporcionalidad al generar muertos y heridos de la población civil y daños a sus bienes, hechos que generaron el abandono de sus predios (...)

(...)

La siguiente gráfica evidencia el aumento en el número de homicidios para este periodo en el municipio. Sólo en el 2003 el número fue de 94 casos:

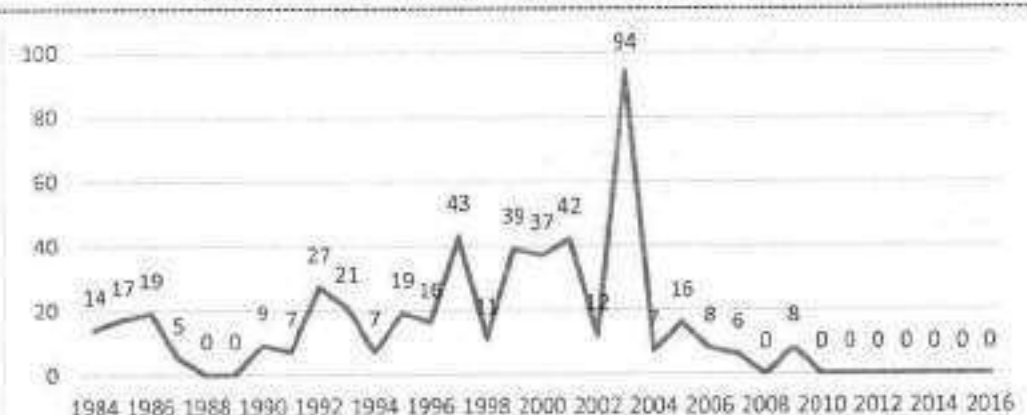
Gráfica No. 2. Homicidios en **RIOBLANCO** 1984 – 2016

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 5/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

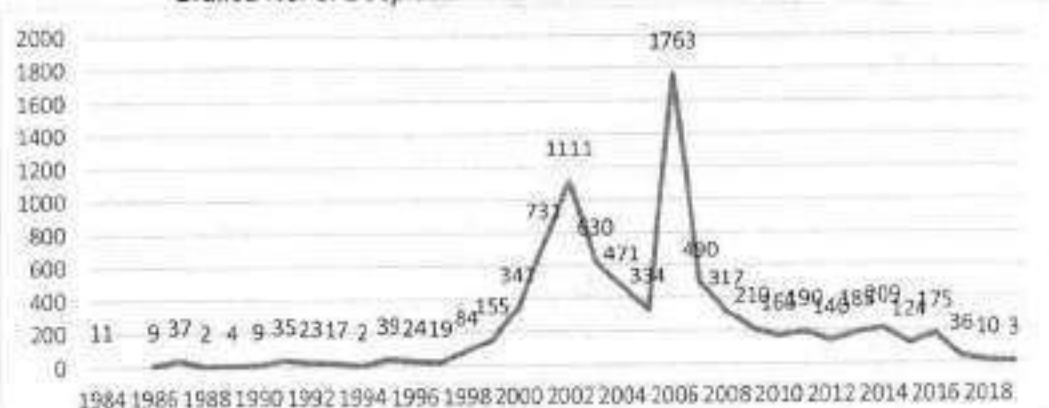


Fuente: Paquete estadístico, Grupo Análisis de Contexto, Unidad de Restitución de Tierras, 2020

(...)

Para este periodo también se presentó un aumento en las cifras de atentados, tan sólo en el año 2002 se registraron más de 34⁶ por parte de las Farc. Asimismo, las estadísticas de desplazamiento forzado exhiben un aumento inusitado a partir del año 2000, registrándose una cifra de 342 desplazamientos, para 2001, 731 casos y para 2002 la cifra se eleva a 1111 casos, lo cual refleja el escalamiento del conflicto armado.

Grafica No. 3. Desplazamiento en RIOBLANCO 1984 – 2018



A partir de las fuentes citadas se observa que la guerrilla de las Farc con sus acciones buscó el monopolio de la violencia además de ejercer control político y social sobre los pobladores, buscando imponer un sistema de lealtades y colaboración mayoritaria y exclusiva⁷ (...)

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona de ubicación del predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno.

3.1. AFECTACIONES COLECTIVAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO DE TIERRAS:

Según la información consignada en Documento de Análisis de Contexto -DAC-, elaborado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- del 18 de julio de 2025, se enumeran algunos hechos con ocasión del conflicto armado en el municipio de Rio Blanco:

⁶ Unidad de Restitución de Tierras. Paquete estadístico, Grupo Análisis de Contexto, Unidad de Restitución de Tierras, 2020

⁷ Para Kalyvas el control territorial se logra cuando el actor armado asegura la colaboración mayoritaria y exclusiva, voluntaria o involuntaria de la población, convirtiéndose en actor hegemónico en lo que ha denominado la soberanía escindida del Estado. Jorge A. Restrepo y APONTE, David editores. Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones. Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2009. p. 429.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

" (...) Hechos y afectaciones sobre la población civil de Puerto Saldaña y veredas vecinas.

Con el escalamiento del conflicto el clima de terror se hizo cotidiano, previo al año 2000 cuando ocurre la toma a Puerto Saldaña ya se venían presentando ataques: en 1998, cuentan los habitantes que "a nosotros nos hicieron bajar, que bajamos todos acá al Puerto. Después volvimos, nos subimos, volvieron y nos bajaron otra vez."⁸ La zozobra estuvo acompañada de una estigmatización en relación con la pertenencia a una determinada vereda; es así como las comunidades en Rioblanco percibían con sospecha a sus coterráneos; las veredas en inmediaciones a Puerto Saldaña y el corregimiento fueron calificadas como territorio de control paramilitar, lo que significó que sus habitantes fueran tildados de colaboradores o integrantes de la contrainsurgencia:

"Y lo otro también, mujer, era que en ese tiempo había una guerra como de odio entre la misma gente. Llegaba alguien y subía para Herrera y decían allá que ya era "para" (paramilitar). Y los otros bajaban aquí y decían que ya era guerrillero. Y mate gente y mate gente, y no sabían ni por qué. Porque eso eran un poco de muchachos, como novatos en la guerra; entonces cogía uno y lo saludaba a él, y de una vez: ese es paraco. Y el otro, saludaba uno a alguien, ese guerrillero, porque estaba saludando a aquel. Y tumbé gente sin saber cómo ni cuándo, por políticas ideológicas que se levantaban, no era más."⁹

"A uno en Planadas le preguntaban ¿usted es de Puerto Saldaña? y uno decía que si "ah usted es de los paracos", y lo mismo pasaba en Puerto Saldaña: "este man es de Bilbao, este tiene que ser auxiliador de la guerrilla", por el simplemente hecho de ser de Bilbao sin que a uno le constara nada, ni hubiera visto nada alguna persona, simplemente por el run run [...] pero era totalmente equivocado porque tanto en una zona como en la otra lo que predominaba era la gente buena, trabajadora, los picaros eran 4, 5 o 10 vergajos que se sostenían de la gente pero haciéndole mal a la misma gente creyendo que estaban haciendo un bien mientras nos estaban destruyendo a todos."¹⁰

"Es correcto, esta región, así como estamos, hemos sido, la guerra no más, porque de resto la gente es muy honrada, muy trabajadora, cada uno trabaja con cada uno, no se oía decir de cuotas, de robo, esto era un paraíso."¹¹

La filiación histórica de la contrainsurgencia con el rol particular de algunas familias fue determinante en las dinámicas del conflicto que darán lugar a los hechos cometidos por las FARC-EP provocando los desplazamientos masivos de Puerto Saldaña.¹² La identificación de unas veredas y unos apellidos como inherentes a la contrainsurgencia y por ello, partes del conflicto, generó el fenómeno de estigmatización sobre los habitantes del territorio.¹³ Esto se refuerza con la vinculación que ejerció el Estado de espacios democráticos comunitarios como las Juntas de Acción Comunal en el ejercicio de política de seguridad con las Convivir.¹⁴

Ante la estigmatización por familias, como en el caso de los Caleño, se reconoce que en efecto fueron parte del conflicto algunos de sus integrantes, sin embargo, la responsabilidad sobre los hechos de violencia cometidos por la contrainsurgencia debe ser atribuida a las personas en específico no a las familias en su totalidad, puesto que representa un estigma para quienes no hayan participado en las hostilidades: "Si los Caleño si eran paramilitares, ellos son una familia grande y no creo que todos hacían parte, usted sabe que en la familia hay personas que no les gustan esas cosas que como que se esquivan cierto, pero hay unos que sí como que lo traen en la sangre."¹⁵

Otro elemento que contribuyó a la estigmatización fue la connivencia de la Fuerza Pública con los paramilitares; los habitantes recuerdan cómo llegaban helicópteros a la zona:

⁸ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Rioblanco, 22 de noviembre de 2022. Minuto 00:50:22.

⁹ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Rioblanco, 22 de noviembre de 2022. Minuto 00:16:50.

¹⁰ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019. Minuto 01:25:38.

¹¹ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Rioblanco, 22 de noviembre de 2022. Minuto 00:17:35.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 07 de diciembre de 2016, Postulado Alanael Matalludíos Buitrago y otros, Magistrada ponente: Ulis Teresa Jiménez López (radicado 110016000253-2014-00103), Bogotá, 2016. Pág. 171.

¹³ Verdad abierta, 10 de julio de 2012. Así se vivió el horror de las tomas guerrilleras a Puerto Saldaña Recuperado en <https://verdadabierta.com/asi-se-vivio-el-horror-de-las-tomas-guerrilleras-a-saldana/>

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 07 de diciembre de 2016, Postulado Alanael Matalludíos Buitrago y otros, Magistrada ponente: Ulis Teresa Jiménez López (radicado 110016000253-2014-00103), Bogotá, 2016. Pág. 171.

¹⁵ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Rioblanco, 22 de noviembre de 2022. Minuto 00:01:46.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Mi familia si sabía, todas las familias sabían quienes hacían parte del grupo. Todo el mundo en el Puerto sabía quiénes éramos, nosotros nos reuníamos con el Ejército, ellos llegaban confiados como si estuvieran en la casa. Los helicópteros llegaban a la escuela el Placer a una cancha de fútbol grande, descargaba a los soldados, era como una media base. [...] Nada era escondido, todo era a la luz pública, no le digo que cuando llegaban a atacar el puesto de Policía y nosotros salíamos a registrar la zona para ver si habían dejado bombas o algo (...) "¹⁶

Ante la marcada estigmatización territorial, Puerto Saldaña se convierte en objetivo militar de las FARC-EP, aunado a que era un territorio que representaba una importancia estratégica en tanto corredor, los habitantes explican que "era como el único paso que había, que ellos no estaban, el único paso para el Valle para todos lados yo pienso eso."¹⁷ Los hechos de la toma a Puerto Saldaña son narrados por los habitantes en los siguientes términos:

"A todas las veredas, Puerto Saldaña es como un hueco, entonces eso por los filos, nos daban puro cilindro tiraban al pueblo, o sea que nos tocó venimos del campo porque ellos iban matando niños y mujeres lo que encontraran, entonces nos fuimos todos al pueblo donde estaba la policía para que nos defendiera, se agarraban a pura bala con la guerrilla y eso estuvo feo, eso tiraban cilindros a las casas que cogían las boleaban para lejos."¹⁸

"La guerrilla decía que nosotros éramos auxiliares de los paramilitares porque vivíamos ahí, pero uno no tiene la culpa de estar en medio de dos grupos y la mayoría de las personas que murieron allá no eran paramilitares era gente inocente ahí murió mucha gente inocente, mataron una familia completa que tenían niños de 1 año que eran vecinos de nosotros."¹⁹

"En la inspección de Puerto Saldaña del municipio de Rioblanco en la fecha en que el declarante manifiesta haber salido de la zona, la guerrilla realizó una ofensiva en contra de grupos paramilitares que para ese entonces se fortalecían en la zona y sin importar el daño que estaban causando a la población civil acabaron con el centro poblado de la inspección, a medida que iban avanzando terminaron sugiriéndole a la población que saliera de la zona porque iban a destruir todo y así fue efectivamente, el desplazamiento del declarante se da en los días en que la mayoría de la población desocupó la zona."²⁰

Durante la toma la población civil intentó resguardarse, la prensa documenta cómo alrededor de 300 personas se reunieron en la iglesia Pentecostal, allí cayó un cilindro bomba que no explotó.²¹ Cabe destacar que las FARC-EP en su intención de expulsar a la población cometió el daño de bienes civiles, especialmente quema de viviendas.

Entre las afectaciones por el desplazamiento masivo se cuenta la desintegración familiar como lo documenta el CNMH: "Puerto Saldaña fue un pueblo que la guerra, en el año 2000, lo dejó completamente destruido. Aquí solo quedaron los escombros, no quedó nadie. Las familias se iban completas y solo volvía el papá o la mamá. Las familias se desintegraron."²² En cuanto al retorno de algunas familias, estas continuaron expuestas al escenario de conflicto armado con el control territorial del Frente 21 de las FARC-EP.

Al contrastar las condiciones actuales referidas por los pobladores retornados se encuentra que aún hoy no se han recuperado las instalaciones comunitarias como salones comunales, escuelas ni canchas de algunas veredas; lo que evidencia que tras el desescalamiento del conflicto se carece de la presencia estatal, aunado a los factores de persistencia del conflicto que representan una amenaza para la población civil por la injerencia de grupos residuales de las FARC-EP y del paramilitarismo, como fue documentado en el capítulo anterior.

Se concluye entonces que la población de Puerto Saldaña y las veredas circundantes se vio afectada en sus dinámicas comunitarias por el conflicto armado, especialmente con el desplazamiento masivo ocasionado por el ataque indiscriminado del CCC de las FARC-EP en el año 2000; entre los factores que contribuyeron a la victimización de la población civil se encuentra que la estigmatización del territorio como históricamente

¹⁶ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019.

¹⁷ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019. Minuto 01:54:49.

¹⁸ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019. Minuto 01:27:30.

¹⁹ UAEGRTD. Informe técnico de Prueba comunitaria, microzona 1060. Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, Ibagué, 26 de abril de 2019. Minuto 01:55:45.

²⁰ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 37047, Ibagué, 13 de enero de 2012.

²¹ Rutas del Conflicto. Entre Dos Fuegos. Recuperado en: <https://rutasdelconflicto.com/especiales/al-filo-de-la-guerra/dosfuegos.html>

²² CNMH, 2022. Puerto Saldaña, Caminos de Paz y Esperanza. Recuperado en: https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/Puerto-Saldan%C3%A1_web.pdf Pag. 25.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contrasubversivo fue determinante; dicha estigmatización partió del agenciamiento estatal en la conformación de autodefensas como parte de las políticas de seguridad nacional y se afianzó con el involucramiento de algunas JAC en la conformación de Convivir.

Asimismo, se concluye que el campesinado de Puerto Saldaña y las veredas vecinas fue afectado en su dimensión colectiva por el conflicto armado; el carácter identitario campesino y la relación con el territorio se vieron limitados en medio de la injerencia de los actores armados y sus repertorios de violencia constituyendo una violación a los derechos territoriales y al libre ejercicio comunitario. Se observa que a la fecha no se han subsanado las afectaciones que desde el año 2000 generó la toma de las FARC-EP y el consecuente desplazamiento masivo como la infraestructura comunitaria que permitía dinámicas de cohesión social. (...)"

Los hechos anteriormente descritos guardan relación con el contexto de violencia descrito en el DAC donde se explica que para los años dos mil, con la entrada de los grupos paramilitares y las operaciones de la Fuerza Pública en disputa al control territorial alcanzado por las Farc-Ep desde los noventa, se genera una dinámica de confrontación que exacerbó la violencia en el municipio de Rio Blanco. Particularmente, la zona oriental que corresponde Al espacio del colectivo que se vio afectado por intensos enfrentamientos que pusieron en riesgo a la población civil provocando desplazamientos masivos.

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la solicitud de inscripción en el RTDAF respecto del predio denominado "LOTE- LAS ACACIAS", ubicado en la vereda PUERTO SALDAÑA, Municipio de RIOBLANCO, Departamento del TOLIMA.

Se hace necesario mencionar que, el predio "LOTE- LAS ACACIAS", al momento de los hechos victimizantes era un solo globo de terreno, el cual era explotado mancomunadamente por los reclamantes, sin embargo, se logró evidenciar que, el señor [REDACTED], luego de retornar al predio dividió el inmueble y solicitó a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de una fracción de terreno del fundo solicitado en el ID 172950, lote que se reservó y que posteriormente a [REDACTED]

conllevó a que este presente naturaleza mixta (privada y baldía).

De conformidad a las labores adelantadas en campo por parte del área catastral en el mes de septiembre de 2026 (comunicación y georreferenciación) diligencia en la que se logró determinar los puntos y linderos del predio "LOTE- LAS ACACIAS" (como estaba al momento de os hechos victimizantes), identificándose las fracciones que lo componen y a la información que reposa en la Resolución de adjudicación N° 202541001996866 del 24 de julio de 2025²³, junto con el plano de lote adjudicado; y a la reunión efectuada el día 11 de junio de 2026, en la cual compareció la señora [REDACTED] quien ratificó lo levantado en terreno y las divisiones actuales, se logró modificar la georreferenciación, llegando a la conclusión que el lote adjudicado tiene un área de 5474 m² y el remanente tiene una cabida superficial de 3770 m².

En virtud de lo anterior, esta Unidad de manera oficiosa el día 3 de julio de 2026, abrió la solicitud [REDACTED] N° 355-65045, al cual se denominará en adelante como "LOTE- LAS ACACIAS 2".

²³ Ver id de dicto SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 172950 "LOTE- LAS ACACIAS".

Mediante Resolución No. RI 02100 del 14 de diciembre de 2017, se microfocalizó la zona que se localiza en el en el departamento del Tolima, municipio de RIOBLANCO, vereda PUERTO SALDAÑA, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo.

Posteriormente, se expidió la Resolución No. RI 01207 del 13 de mayo de 2021, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley, y consecuentemente, mediante la Resolución No. RI 01634 del 13 de junio de 2022, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio conocido como "LOTE- LAS ACACIAS", ubicado en la vereda PUERTO SALDAÑA del municipio de RIOBLANCO, departamento del TOLIMA.

En cumplimiento de la orden dispuesta en la parte resolutive de la Resolución. RI 01634 del 13 de junio de 2022, se remitió el oficio radicado N° 202620900558651 del 12 de junio de 2026²⁴, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), con el cual se solicitó la apertura de folio a favor de la Nación y la inscripción con carácter preventivo y publicitario de las medidas de protección de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Que, conforme a lo anterior, la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), abrió folio de matrícula inmobiliaria a favor de la Nación e inscribió la media preventiva y publicitaria, ordenada en la Resolución RI 01634 del 13 de junio de 2022, en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-67686.

Con Resolución RI 00877 del 16 de julio de 2026, se acumularon las solicitudes de inscripción en el SRTDAF, identificadas con IDS 172950 y 1149817.

a través de Resolución RI 00921 del 24 de julio de 2026, se corrigió una irregularidad advertida en la mencionada Resolución de inicio de estudio formal, relacionada con incluir en el trámite administrativo ID 172950, al señor [REDACTED] Rioblanco, como solicitante múltiple.

ID 1149817 PREDIO "LOTE".

Que en la solicitud de inscripción identificada con ID 1149817, se expidió la Resolución No. RI 00818 del 7 de julio de 2026, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley, y consecuentemente, mediante la Resolución No. RI 00820 del 8 de julio de 2026, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada [REDACTED]

²⁴ Id de dcto 6769119 SRTDAF 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"**LOTE- LAS ACACIAS 2**", ubicado en la vereda **PUERTO SALDAÑA** del municipio de **RIOBLANCO**, departamento del **TOLIMA**.

Que a través de Resolución N°RI 00913 del 23 de julio de 2026, se dispuso corregir una irregularidad evidenciada en la Resolución de inicio, respecto a correcta identificación registral y catastral del predio denominado '**LOTE- LAS ACACIAS 2**'.

En cumplimiento de la orden dispuesta en la parte resolutive de la Resolución RI 00820 del 8 de julio de 2026 corregida con RI 00913 del 23 de julio de 2026, se remitió el oficio radicado N° 202620900711981 del 27 de julio de 2026²⁵, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), con el cual se solicitó la inscripción con carácter preventivo y publicitario de las medidas de protección de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-65045.

Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la UAEGRTD no ha obtenido respuesta efectiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Chaparral (Tolima) respecto de las solicitudes referidas en precedencia, sin embargo, dicha situación no es obstáculo para proceder con la adopción de la decisión del caso bajo estudio, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona solicitante, por lo que, en este evento se dará aplicación a lo descrito en el párrafo 2 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Con Resolución RI 00877 del 16 de julio de 2026, se acumularon las solicitudes de inscripción en el SRTDAF, identificadas con IDS 172950 y 1149817.

Mediante la Resolución No. RI 00937 del 27 de julio de 2026, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado respecto del predio conocido como "**LOTE- LAS ACACIAS**" y "**LOTE- LAS ACACIAS 2**", ubicado en la vereda de **PUERTO SALDAÑA**, municipio de **RIOBLANCO**, departamento del **TOLIMA**.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las solicitudes de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011²⁶, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4.1. VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES O LEGITIMADAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON EL SUJETO COLECTIVO

El sujeto colectivo del municipio de Rioblanco, Tolima, se formalizó con la firma del acuerdo de voluntades día 23 de octubre de 2025, con la intención, el interés y la aceptación de cada uno de los solicitantes, incluidos la [REDACTED] quien actúa a nombre propio en representación del señor [REDACTED] parte de la identificación del sujeto colectivo de tipo campesino [REDACTED] se espera materializar el diseño de las pretensiones colectivas que contribuyan a la sostenibilidad de la restitución y al desarrollo comunitario y Territorial.

5. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

²⁵ Id de dcto 3295990 SRTDAF 62681

²⁶ prorrogada por la ley 2078 de 2021

²⁷ Debido a su relación con el territorio, sustentada en las prácticas agrícolas del uso del suelo que enmarcan y el arraigo sociocultural. Id de dcto 6746290 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectué a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

• DEL PREDIO "LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950

De acuerdo con lo anterior, el día **26 de septiembre de 2026**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "LOTE- LAS ACACIAS".

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- Se libró oficio el 10 de septiembre de 2025, en el que se dispuso a realizar la comunicación de la Resolución de inicio **RI 01634 del 13 de junio de 2022**, en el predio "**LOTE- LAS ACACIAS**", el cual fue fijado en el inmueble el día 26 de septiembre de 2025. (Id de dcto 6479756 SRTDAF)
- En virtud de lo anterior, el área catastral elaboró actualización de informe técnico de comunicación aprobado el 9 de julio de 2026²⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el 8 de octubre de 2025, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados a los predios, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual, **no se presentó persona alguna en calidad de tercero interviniente.**

• DEL PREDIO "LOTE- LAS ACACIAS 2" ID 1149817

²⁸ Id de dcto 6809810 SRTDAFD ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto al ID 1149817, el día 26 de septiembre de 2026, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "LOTE- LAS ACACIAS 2".

Al respecto es menester recalcar que, el 26 de septiembre de 2026, se llevó a cabo la diligencia de comunicación, en el predio solicitado en inscripción que, para el momento de los hechos se conocía como un solo globo de terreno, no obstante, tal como se mencionó en acápites anteriores, debido a que posterior al desplazamiento, el señor [REDACTED], retornó al fundo "LOTE- LAS ACACIAS", quien se reservó una fracción de terreno para sí mismo; y teniendo en cuenta que al momento de efectuarse las labores en campo se evidenció dicha división, el área catastral procedió a comunicar los dos lotes que componen el globo de terreno inicialmente solicitado.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el área que actualmente ocupa el solicitante [REDACTED], le fue adjudicada mediante Resolución N° 202541001996866 del 24 de julio de 2025, fracción que actualmente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-65045, esta Unidad, procedió a abrir solicitud de oficio por el área privada, identificada con ID 1149817, trámite administrativo que se inició mediante Resolución N° RI 00820 del 8 de julio de 2026, inmueble que se denominó como "LOTE-LAS ACACIAS 2", sin embargo, dado a que dicha fracción fue debidamente comunicada el 26 de septiembre de 2026, y que es la que actualmente ocupa el mencionado solicitante, de conformidad a los principios de celeridad y economía procesal, **se prescindió de realizar nueva comunicación.**

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- En virtud de lo anterior, el área catastral elaboró informe técnico de comunicación aprobado el 9 de julio de 2026²⁹.

De acuerdo con lo expuesto, el 8 de octubre de 2025, venció el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados a los predios, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual, **no se presentó persona alguna en calidad de tercero interviniente.**

6. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS.

• DEL PREDIO "LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950

Tal como se indicó anteriormente, el área catastral en virtud a la comunicación efectuada en el predio "LOTE- LAS ACACIAS", la cual se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2025, se elaboró el respectivo informe técnico de comunicación, en el que se consignó que, la diligencia fue acompañada por los solicitantes [REDACTED], quienes manifestaron que al momento de los hechos era un solo globo de terreno, explotado mancomunadamente por ambos y que debido a su situación económica, posterior a los hechos dividieron el predio, quedando dos lotes, una

[REDACTED]
tiene siembra de plátano, tal como se evidencia a continuación:

"(...) El oficio de comunicación fue entregado en el interior del predio en solicitud, durante la diligencia en campo se puede evidenciar que el predio es un lote que actualmente se encuentra dividido en 2 parcelaciones, la solicitante informa que cuando sufrió los hechos victimizantes el predio era un solo globo en el cual ella era propietaria en compañía de su hermano el señor [REDACTED] ya que era un herencia, posterior con el tiempo debido a la situación económica dividieron el predio en 2 partes con su hermano y ella vendió la parte que le correspondía, se evidencia que en el lugar no existe vivienda, la topografía del predio es ondulada.

²⁹ Id de dcto 6809813 SRTDAFD ID 1149817

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PARCELACION [REDACTED] argumenta que le compro de palabra al señor [REDACTED] on se encuentra en monte alto con algunas matas de plátano sembradas, en el lugar no existe vivienda. (...)"

Que, conforme a lo anterior, se logró determinar que, el predio "LOTE- LAS ACACIAS", tiene una cabida superficial de 3770 m².

• **DEL PREDIO "LOTE" ID 1149817**

Tal como se indicó anteriormente, el área catastral en virtud a la comunicación efectuada en el predio "LOTE- LAS ACACIAS 2", la cual se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2025³⁰, se elaboró el respectivo informe técnico de comunicación, en el que se consignó que, la diligencia fue acompañada por los solicitantes, evidenciándose que el predio se encuentra ocupado por señor [REDACTED] (reclamante), quien lo tiene destinado para actividades de agricultura como siembra de aguacate, plátano y cacao, tal como se evidencia a continuación:

"(...) El predio fue comunicado correctamente entregando el oficio correspondiente en el interior del predio solicitado, el encargado de recibir el oficio correspondiente es el señor AUNER MUÑOZ ROZO, quien es hermano de la solicitante, argumenta que es propietario desde 1999 es una herencia por parte de sus padres, actualmente el predio se encuentra cultivado en su totalidad con cultivo de aguacate, plátano y cacao, en el lugar no existe vivienda. (...)"

Que, conforme a lo anterior, se logró determinar que, el predio "LOTE - LAS ACACIAS 2", tiene una cabida superficial de 5474 m².

Ahora bien, pese a que, dentro del término de los 10 días siguientes a la comunicación efectuada en la fracción de terreno denominada "LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950, no se presentó persona alguna en calidad de tercero interviniente, no obstante, de conformidad en virtud a la información que reposa

Conforme a ello, el día 23 de julio del 2026, previa entrevista, se efectuó el diligenciamiento del formulario de identificación de terceros N° 25981, tal como se evidencia a continuación³¹:

- En virtud a lo anterior, [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] ante del predio denominado "LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950 y se le aplicó el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones de vulnerabilidad conforme la información del Sisbén³², evidenciándose que se encuentra en la base del Sisbén -estado A 1: Pobreza extrema³³, reporta Registro Único de Víctimas, (RUV) en estado incluido; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)³⁴ no se tienen reportes de acceso a oferta social del Estado; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)³⁵ aparece afiliado al régimen de salud como subsidiado.

³⁰ Id de dco SRTADF 6809813 ID 1149817

³¹ Ver formulario Identificación Tercero N° 25981, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6822437

³² Consulta realizada el 23 de julio de 2026, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6827060 ID 172950

³³ Consulta realizada el 23 de julio de 2026, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6827060 ID 172950

³⁴ Consulta realizada el 23 de julio de 2026, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6827060 ID 172950

³⁵ Consulta realizada el 23 de julio de 2026, disponible en el SRTDAF con el ID de documento 6827060 ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nombre y apellidos	Número CC – TI - PAS	Rango de edad	Número contacto	Sexo	Fecha de inicio de vínculo con el predio	SISBEN	FOSYGA	VIVANTO	RUAF
						A1	NUEVA EPS	INCLUIDO	N/R

En virtud a lo anterior, en aras de garantizar los derechos que les asisten a los terceros intervinientes, el área jurídica, el día 24 de julio de 2026 [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] de terreno conocida como "LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950, expresó:

Que aproximadamente en el mes de mayo del año en curso, adquirió la fracción de terreno denominada "LOTE- LAS CACIAS", por compra informal que realizó a un ciudadano llamado EDINSON LOAIZA, negocio que se celebró por el valor setenta millones de pesos (\$ 70.000.000), suma de la cual al momento de la suscripción de la carta venta, entregó al vendedor siete millones de pesos (\$ 7.000.000), con el compromiso de pagar en el mes de diciembre de 2026, diez millones de pesos (\$10.000.000), luego en mayo de 2027, deberá pagar diez millones de pesos (\$10.000.000), y de manera sucesiva pagos anuales por la misma suma hasta completar el valor del negocio.

Narró que, el área vendida corresponde aproximadamente a media hectárea, aduciendo que presuntamente el señor Edinson Loaiza, vendió otras pequeñas fracciones que son colindantes a este a un señor llamado Albeiro (no indicó apellido) y a otra persona, de las cuales aseguró no tener contacto alguno.

Indicó que, tiene destinado el predio para siembra de aguacate y cría de pollos, actividades de las cuales obtiene sus ingresos económicos, destinados para su subsistencia y el pago de las cuotas que debe cancelar al vendedor por el negocio de la compraventa del fundo.

Finalizó argumentando que, es víctima el conflicto armado, debido a que aproximadamente en el año 2013, salió desplazado forzosamente de la vereda Puerto Saldaña, regresando a la zona hace cinco años, agregando que, es conocido en la región y que adquirió el fundo de buena fe.

Aspectos relevantes:

Es importante, advertir que, conforme a la información que reposa en el Informe técnico de comunicación del predio "LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950, al momento de realizar las diligencias en terreno se evidenció que el señor Édison Loaiza Galeano, para el mes de septiembre de 2026, era el ocupante del fundo, quien adujo haber adquirido el inmueble por compra efectuada al señor Guillermo Torres.

Que el área social al proceder a comunicarse con el señor Edinson Loaiza Galeano, quien al momento de las diligencias en terreno no suministró su número de celular indicando que se comunicaran al contacto del señor [REDACTED], a efectos de realizar la identificación de terceros respecto del señor Édinson, el solicitante manifestó que dicho ciudadano había vendido el predio a Bernavé Ariza Miguez, aproximadamente dos meses, por lo cual en aras de garantizarle sus derechos se realizó la respetiva identificación y se procedió a recibir su declaración, sin que, se logre ubicar la existencia de otras personas que presuntamente puedan tener derechos sobre el fundo.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, se dispone, **INSCRIBIR** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (SRTDAF) con el ID 172950, en calidad de **tercero ocupante**, vinculado al inmueble presuntamente **despojado / abandonado forzosamente** en su condición de **ocupante**, dejando constancia de la relación jurídica que ostenta, respecto del bien, para

³⁶ Id de dato 6824242 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los efectos previstos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, sin que dicha inscripción implique pronunciamiento alguno sobre la existencia, alcance o reconocimiento de derechos, cuya definición corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Finalmente, es importante advertir que, del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-67686, se identificó que el señor, identificado con cédula de ciudadanía No. ostenta la calidad de propietario del predio objeto de la presente solicitud. No obstante, los elementos materiales probatorios dan cuenta que el citado titular del derecho de dominio no ha tenido la aprehensión material del inmueble. En consecuencia, en caso de presentarse la solicitud de restitución y formalización de derechos territoriales, dicha circunstancia deberá ponerse en conocimiento al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, a efectos de que valore su eventual vinculación dentro del trámite judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

7. PRUEBAS.

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

a. PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE. ID 172950

-
-
-
-
-
-
-
-
-

Id de dcto 3014855 SRTDAF)

b. PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE. ID 172950

- Formulario único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 30 de agosto de 2018. (Id de dcto 3014769 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED] del 30 de agosto de 2018. (Id de dcto 3014861 SRTDAF)
- Oficio de comunicación de [REDACTED] de dcto 6479756 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED] del 22 de enero de 2026. (ID de dcto 6600584 SRTDAF)
- Copia de Resolución de Adjudicación N° 202541001996866 del 24 de julio de 2025, remitida por la ORIP de Chaparral, radicado N° 202620900442152. (Id de dcto 6758372 SRTDAF)
- Constancia secretarial, apertura de folio del predio "LOTE-LAS ACACIAS", del 9 de junio de 2026. (Id de dcto 6826145 SRTDAF)
- Oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, solicitud apertura de folio, radicado N° 202620900558651. (Id de dcto 6769119 SRTDAF)
- Informe de comunicación aprobado el 9 de julio de 2026. (Id de dcto 6809810 SRTDAF)
- Informe técnico de georreferenciación aprobado el 9 de julio de 2026. (Id de dcto 6805833 SRTDAF)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Ampliación de hechos de [REDACTED] julio de 2026. (ID de dcto 6821104 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED] io de 2026. (ID de dcto 6821087 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED] 2026. (ID de dcto 6821130 SRTDAF)
- Consulta VIVANTO. (Id de dcto [REDACTED])
- Consulta FUD. (Id de dcto [REDACTED])
- Consulta VUR, folio de matrícula inmobiliaria N° 355-65045. (Id de dcto 6820992 SRTDAF)
- Constancia secretarial- [REDACTED], del 24 de julio de 2026. (ID de dcto 6826148 SRTDAF)
- Formulario de identificación de [REDACTED] del 23 de julio de 2026 y sus consultas. (ID de dcto 6822437-6827060SRTDAF)
- Identificación de núcleo familiar del 17 de julio de 2026. (ID del Dcto 6827549 SRTDAF)
- Informe técnico predial aprobado el 27 de julio de 2026 y sus anexos. (ID del Dcto 6827958-6828003- 6827967 SRTDAF)

c. PRUEBAS APORTADAS POR EL TERCERO INTERVINIENTE ID 172950

- Ampliación de hechos de [REDACTED], del 23 de julio de 2026. (ID de dcto 6824242 SRTDAF)

d. PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE. ID 1149817

- Copia simple de cedula de ciudadanía [REDACTED] (Id de dcto 6801882 SRTDAF)
- Copia simple de cedula de ciudadanía [REDACTED] (Id de dcto 6801883 SRTDAF)
- Copia de autorización para representación [REDACTED] (Id de dcto 6801889 SRTDAF)
- Copia de documento de "ENTREGA DE LOTE POR DONACION", del 11 de junio de 1987 (Id de dcto 6801892 SRTDAF)

e. PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE. ID 1149817

- Formulario único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. (Id de dcto 6800141 SRTDAF)
- Acta de localización predial del 3 de julio de 2026. (Id de dcto 6801897 SRTDAF)
- Oficio de respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, apertura de folio, radicado N° 202620900569442. (Id de dcto 6803317 SRTDAF)
- Informe técnico de georreferenciación aprobado el 8 de julio de 2026. (Id de dcto 6805844 SRTDAF)
- Informe técnico de comunicación aprobado el 9 de julio de 2026. (Id de dcto 6809813 SRTDAF)
- Consulta FUD. (Id de dcto 6820952 SRTDAF)
- Consulta VIVANTO. (Id de dcto 6820955 SRTDAF)
- Consulta VUR, folio de matrícula inmobiliaria N° 355-67686 y N° 355-65045. (Id de dcto 6820962 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED] del 19 de julio de 2026. (ID de dcto 6821161 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED] 19 de julio de 2026. (ID de dcto 6821249 SRTDAF)
- Ampliación de hechos de [REDACTED] 19 de julio de 2026. (ID de dcto 6821277 SRTDAF)
- Identificación de núcleo familiar del 17 de julio de 2026. (ID del Dcto 6827556SRTDAF)

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Informe técnico predial aprobado el 20 de mayo de 2026 y sus anexos. (ID del Dcto 6828043-6828056- 6828051SRTDAF)

8. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante **aviso OI 00184 del 27 de julio de 2026**³⁷, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

9. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

9.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PREDIOS "LOTE- LAS ACACIAS" y "LOTE" Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)"

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el

³⁷ ID Documento 6827286 SRTDAF ID 1149817

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

efecto³⁸, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente³⁹, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2⁴⁰. El artículo 756⁴¹ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos⁴².

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

³⁸ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)."

⁴¹ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)."

⁴² "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745⁴³ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de estos.

9.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO.

• DEL PREDIO "LOTE- LAS ACACIAS 2" ID 1149817

Como primera medida se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud, esto es, si se trata de propiedad privada o de terreno baldío de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, **para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)***

En el caso concreto, se tiene que la fracción de terreno denominada como "LOTE- LAS ACACIAS 2", conforme la información que reposa en informe técnico predial se logró determinar que este se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-65045⁴⁴, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **chaparral**, folio del que se puede extraer lo siguiente:

⁴³ "ARTÍCULO 745. Título Traslático De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

⁴⁴ ID Dcto 6820962 SRTDAF ID 1149817

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se abrió con el registro del auto N° 202541000038869 del 16 de mayo de 2025, de la Agencia Nacional de tierras, acto que se denomina "IDENTIFICACION TERRENO BALDIO DE LA NACION AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS", el cual no define la naturaleza del predio.

Que en la anotación N° 3, se evidencia el registro de la Resolución N° 202541001996866 del 24 de julio de 2025, mediante la cual adjudica el terreno al señor [REDACTED] (solicitante).

Por tal motivo, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, correspondiente a un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, por lo que se presume que con la expedición y registro de la mencionada Resolución No. 202541001996866 del 24 de julio de 2025 proferida por el AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que la fracción de terreno denominada "LOTE- LAS ACACIAS 2", es de naturaleza privada.

• DEL PREDIO "LOTE-LAS ACACIAS" ID 172950

Con el fin de argumentar la naturaleza de la fracción de terreno que se asocia al referido folio de matrícula inmobiliaria, es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código, reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

De acuerdo con el artículo 675 de Código Civil, los bienes baldíos o bienes fiscales adjudicables, son todas aquellas tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales de la Nación, carecen de otro dueño. Por tanto, la Nación ejerce un dominio eminente de los predios baldíos como titular de los mismos, y es quien puede determinar lo pertinente a su uso y disposición, ya sea reservándose su titularidad, o delegando a entidades administrativas para que limiten o garanticen el acceso a los particulares a dichos bienes.

De acuerdo con el artículo 1873 del Código Civil, los bienes baldíos son aquellos que carecen de dueño; en contraposición los bienes privados son aquellos que ostentan un dueño determinado. En este sentido, los parámetros para definir la naturaleza jurídica tanto de los bienes privados y los bienes baldíos ha sido regulada por el legislador a través de presunciones legales, con el fin de garantizar la protección al acceso de la propiedad privada, por un lado, así como de promover la función social de la tierra por el otro. Por ello, la primera fue establecida en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, estipulando que se presume privado todo bien que se encuentre bajo posesión particular en los que se ejecuten actos hechos positivos de señor y dueño, explotando económicamente, tales como ejercer actividades agropecuarias.

Por el contrario, el artículo 2 de la misma normatividad establece que los predios rústicos no poseídos en la forma estipulada en el artículo 1, se presumen baldíos.

Conforme a la normatividad señalada con anterioridad, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, contempla que el Estado a través de las entidades competentes en las que se ha encomendado la administración de dichos bienes a nombre de la Nación, (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT-), podrán adelantar los procedimientos y trámites de adjudicación de los bienes baldíos, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes supuestos fácticos:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Finalmente, el régimen aplicable a la categoría de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación se encuentra contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que señala su carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia, es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

- En el caso bajo estudio, de conformidad a las labores adelantadas por el área catastral, se logró establecer que la fracción de terreno denominada **"LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950**, no se asociaba a ningún folio de matrícula, mediante constancia secretarial del 9 de junio de 2026⁴⁵, dispuso:

"Revisando la base de datos registral, en razón a que en el inventario o censo catastral no reporta información alguna de matrícula inmobiliaria, y que el solicitante tampoco adjuntó información relacionada con el registro del predio, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, apellidos y cédula del solicitante y anteriores dueños del predio (De acuerdo información recopilada por la URT Tolima), luego de realizar las respectivas consultas en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), no se encontró información relacionada con el predio reclamado; por lo tanto, se requiere la apertura de un Folio de Matrícula Inmobiliaria ante la Oficina De Instrumentos Públicos. Por lo anterior, se pone en conocimiento del abogado del caso para que realice lo pertinente.

De acuerdo con la información reportada en el Informe Técnico de Georreferenciación aprobado el 16 de octubre de 2025, el predio (...)se encuentra ubicado en el departamento del Tolima, municipio de Rioblanco vereda PUERTO SALDAÑA (...).

(...)

A su consideración solicito la apertura del folio de matrícula Inmobiliaria del predio. (...)"

⁴⁵ Id de dato 6309838 SRTDAF.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como consecuencia de lo anterior, a través de oficio radicado N° 202620900558651 del 12 de junio de 2026⁴⁵, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de **Chaparral**, abrir folio a nombre de la Nación, por lo que, en virtud de ello la citada oficina, procedió de conformidad asignando a la porción de terreno denominada como **"LOTE-LAS ACACIAS"**, el folio de matrícula inmobiliaria No **355-67686**, por lo cual, se presume su naturaliza **baldía**, de conformidad a los términos arriba expuestos.

Así las cosas, analizadas las naturalezas jurídicas de los predios, se hace necesario acreditar la condición de propietario, poseedor u ocupante del solicitante respecto de las fracciones de terreno denominadas **"LOTE- LAS ACACIAS"** (ID 172950) y **LOTE- LAS ACACIAS 2"** (ID 1149817).

9.1.3. CALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS SOLICITANTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES CON EL PREDIO DENOMINADO "LOTE- LAS ACACIAS" (ID 172950) y "LOTE- LAS ACACIAS 2" (1149817)

• DEL PREDIO "LOTE- LAS ACACIAS 2" ID 1149817

Tal como se señaló en el acápite anterior, teniendo en cuenta que el predio denominado **"LOTE- LAS ACACIAS 2"** ostenta la calidad de **bien privado**, en atención a la información que reposa en la cadena traslativa del folio de matrícula inmobiliaria N° **355-65045**, se evidencia en la anotación N° 3, el registro de la Resolución N° **202541001996866** del **24 de julio de 2025**, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al señor [REDACTED] (solicitante), se logra establecer que la solicitante, situación que evidencia que el mencionado solicitante **en la actualidad** tiene la calidad de **propietario**.

Ahora bien, es importante advertir que, para la fecha de los hechos victimizantes (año 1998), el reclamante [REDACTED], tenían la calidad de OCUPANTES, respecto de la fracción de terreno denominada **"LOTE- LAS ACACIAS 2"**, toda vez que, para la época, este hacía parte de un solo polígono y no se había loteado por ende dicha fracción no había sido adjudicado, pues, como se mencionó en acápite anteriores, posterior al desplazamiento el señor AUNER retornó al inmueble y procedió a dividir el inmueble, destinando para sí mismo, una fracción de este que, posteriormente (año 2025) le fue adjudicado al señor **AUNER MUÑOZ ROSSO**, tal como se evidencia en la anotación N° 3 del mencionado instrumento,

Lo anterior fue corroborado por la señora [REDACTED] en diligencia de ampliación de hechos del 22 de enero de 2026, quien aseguró que el predio **"LOTE- LAS ACACIAS"**, al momento de los hechos de violencia, correspondía a un solo globo de terreno, sin la existencia de divisiones y/o loteos, sin embargo, su hermano [REDACTED], al retornar al fundo en el año 2018, procedió a dividirlo en dos partes, conservándose una fracción para sí mismo, lote de terreno que posteriormente en el año 2025, le fue adjudicado, a saber:

"(...) Pregunta: ¿Cómo el predio era una donación lo explotaban de manera mancomunada o lo tenían dividido?"

Contestó: No lo teníamos dividido. Lo explotábamos entre los dos sin ninguna división.

(...)

Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.

Contestó: Quien retorno en el año 2018 fue mi hermano Auner, y él empezó a limpiar y cultivar una parte de la finca que a partir de ese momento él cogió para él y empezó a sembrar de todo en el pedazo de él.

(...)

⁴⁵ ID del Dato-6769119-SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿sabe usted si su hermano Auner Muñoz dada esa división que ustedes hicieron, adelantó solicitud ante la Agencia Nacional de Tierras por la fracción que le corresponde a él?

Contestó: Yo no sé cómo fue la cuestión esa de la Agencia Nacional de Tierras, pero si la hizo, pero no sé cómo la hizo, y a él le titularon en julio del año pasado (2025), es decir que esa parte del predio ya tiene folio de matrícula (...).

En este entendido, es importante precisar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para la época en la que profirió el acto administrativo en virtud del cual le otorga la propiedad de una fracción de terreno que componía el predio que era explotados por los solicitantes y abandonado a causa del conflicto armado, al señor [REDACTED], siendo dicha entidad la autoridad en tierras de Colombia, consecuentemente la encargada de calificar si un predio era baldío o privado, en este entendido, si bien es cierto, se indica que originalmente el predio solicitado en restitución que fue donado a los solicitantes, no se encontró información que nos permita asociarlo a información técnica ni jurídica diferente a la creada a raíz del acto administrativo de adjudicación, por la cual aplicamos la teoría del dominio inminente del Estado, **se presume que hasta antes de la adjudicación del predio, este era un baldío de la Nación.**

Conforme a lo anterior, se procederá a estudiar los actos de explotación ejercidos por el solicitante para el momento de los hechos victimizantes.

• DEL PREDIO "LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950

Así mismo teniendo en cuenta que la fracción de terreno denominada "**LOTE- LAS CACACIAS**", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-67686, ostenta la naturaleza de bien baldío, resulta procedente analizar si los señores [REDACTED] ostentaron la calidad de **ocupantes**, respecto del mencionado inmueble.

Lo anterior, atendiendo que tratándose de baldío se procederá a la adjudicación a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica al momento del abandono o despojo, conforme lo ordenado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, vale la pena reiterar, el contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual, señala que para ser titular del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio que pretenden en restitución, tal como el de explotadores de baldíos cuya propiedad se aspire adquirir por adjudicación, calidad que deberá analizarse bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación ordinaria agraria que regula el tema, tomando en consideración los supuestos facticos propuestos por la solicitante.

En línea de ello, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, señalan que, tratándose de ocupantes, exigen únicamente que el inmueble haya sido explotado a través de una actividad económica, productiva o para vivienda. Por eso, cuando se identifica que la reclamación versa sobre un bien de naturaleza baldía o fiscal para el momento de los hechos de abandono o despojo, son los únicos tópicos que la entidad está llamada a comprobar a la hora de decidir la inscripción de un predio en el RTDAF. Lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación o el régimen aplicable, son tópicos que corresponderá juez especializado entrar a verificar y valorar, no así en la instancia administrativa, sin perjuicio de que se puedan poner en conocimiento de la autoridad judicial.

En el presente caso, se configura una relación de ocupación frente al predio, teniendo en cuenta que respecto a los actos de ocupación y explotación de las fracciones de terreno denominadas '**LOTE- LAS ACACIAS**' ID 172950 y '**LOTE- LAS ACACIAS 2**' ID 1149817, **lotes que al momento de los hechos victimizantes correspondida a un globo de terreno, tenemos lo siguiente:**

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto la señora [REDACTED] en declaración rendida el 30 de agosto de 2018⁴⁷, relató que junto a su [REDACTED], adquirió el predio en el año 1987, por donación que les hizo el señor [REDACTED] el cual fue destinado únicamente para actividades de agricultura, el cual explotaron hasta el año 1998, cuando se vieron obligados a salir desplazados forzosamente; a saber:

[REDACTED]
padre nos lo donó (...) no vivíamos en el predio porque estaba todo cultivado, no tenía vivienda (...) el predio todo cultivado en aguacate, plátano, cacao, está produciendo, tuvimos el predio en explotación desde el 87 hasta el 98 (...)

Es de anotar que, como prueba la adquisición del fundo, obra en el expediente administrativo copia de documento de "ENTREGA DE UN LOTE DE TERRENO EN DONACION" de fecha 11 de junio de 1987⁴⁸.

En igual sentido la señora [REDACTED] en declaración rendida el 22 de enero de 2026⁴⁹, reiteró que desde que les fue donado el predio (hoy LOTE LAS ACACIAS / LOTE LAS CACIAS 2), el cual al momento de los hechos era conocido como un solo globo de terreno, en el cual ejercieron actos de ocupación y explotación juntos a sus respectivas parejas, destinándolo para actividades propias de la vida rural como la siembra de aguacate, cebolla, frijol y plátano:

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial inició la relación o vínculo con el predio LAS ACACIAS indicando el año de su llegada.

[REDACTED]
Pregunta: ¿Sirvase indicar usted desde que año empezó a ejercer actos de explotación sobre el predio LAS ACACIAS?

Contestó: Desde el momento de la donación mi mama pagaba para que lo explotaran porque éramos menores de edad para el momento, pero en ocasiones apoyaban en las labores junto con mi hermano Auner cuando tenía 14 y 16 año respectivamente.

Pregunta: ¿Hasta qué año explota el predio LAS ACACIAS con su hermano Auner Muñoz?

Contestó: Hasta el 98 cuando éramos mayores de edad y los dos estábamos casados, y trabajaban mi hermano Auner y mi esposo en el predio.

Pregunta: Informe a esta Territorial inició la relación o vínculo con el predio LAS ACACIAS indicando el año de su llegada.

[REDACTED]
Pregunta: ¿Sirvase indicar usted desde que año empezó a ejercer actos de explotación sobre el predio LAS ACACIAS?

Contestó: Desde el momento de la donación mi mama pagaba para que lo explotaran porque éramos menores de edad para el momento, pero en ocasiones apoyaban en las labores junto

[REDACTED]
Pregunta: ¿Hasta qué año explota el predio LAS ACACIAS con su hermano Auner Muñoz?

⁴⁷ Id de dcto 3014861 SRTDADF ID 172950

⁴⁸ Id de dcto 3014849 SRTDADF ID 172950

⁴⁹ Id de dcto 6600584 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Hasta el 98 cuando éramos mayores de edad y los dos estábamos casados, y trabajaban [REDACTED] en el predio.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿Qué actividades desarrollaba en el predio antes de su desplazamiento y el de su hermano [REDACTED]?

Contestó: Sembrábamos aguacate, tomate, cebolla, se sembró plátano, frijol. Más que todo aguacate.

Pregunta: ¿Esas actividades quien las ejercía?

Contestó: Siendo mayores de edad mi [REDACTED]

Pregunta: ¿Cómo el predio era una donación lo explotaban de manera mancomunada o lo tenían dividido?

Contestó: No lo teníamos dividido. Lo explotábamos entre los dos sin ninguna división.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: No. Vivíamos en el pueblo los dos (Puerto Saldaña), no había vivienda en el predio.

Pregunta: ¿Dónde residían?

Contestó: yo vivía hoy en el pueblo (Puerto Saldaña) en la casa de mi mamá con mi hermano. Los dos vivíamos en la misma casa con nuestras parejas. (...)” (negrilla fuera de texto)

Lo anterior [REDACTED] junto a sus [REDACTED] de ocupación y explotación sobre el fundo denominado "LOTE- LAS ACACIAS", "LOTE-LAS ACACIAS 2".

A efectos de corroborar los actos de aprovechamiento económico y/o explotación de la tierra de manera directa por parte de los señores [REDACTED] se logró obtener la siguiente declaración.

[REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (la zona), en declaración rendida el día 19 de julio de 2026⁵⁰, sostuvo que, los solicitantes adquirieron el fundo por donación que les hicieron a mediados de los años ochenta, a saber:

Acacias 2.

Contestó: E [REDACTED]

Pregunta: ¿Usted conoce si al momento de la adquisición el predio correspondía a una sola finca o si se trataba de dos predios distintos ya divididos?

Contestó: Un solo predio, pero lo vinieron para ellos 2.

Pregunta: ¿Recuerda en qué año aproximadamente se realizó la adquisición de ese predio y con quién se negoció?

Contestó: Eso le entregó él a ellas, a la mamá, pero era de ellos. Eso fue como en el 85, yo creo.

⁵⁰ Id de dato 6821087 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta Territorial a través de qué actividades productivas explotaban los predios Las Acacias 1 y Las Acacias 2.

Contestó: Eso allá había cacao y aguacate, plátano. (...)"

Agregó que, el predio que recibieron se reconocía como un solo globo de terreno, lugar donde ejercían actos de agricultura, como la siembra de aguacate, plátano y cacao:

"(...) **Pregunta:** Al momento de los hechos victimizantes, ¿los predios Las Acacias 1 y Las Acacias 2 funcionaban como una sola finca o estaban divididos en fracciones?

Contestó: La verdad, ahí sí no sé, pero un solo predio era.

Contestó: De esa forma agrícola. Allá tenían cacao, plátano y aguacate.

Contestó: Ellos no vieron allá porque allá no hay, vivienda. La vivienda de ellos es enseguida de un lote que yo tengo ahí pasando el puente (...)"

[REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] dada el día 19 de julio de 2026⁵¹, afirmó que el predio fue explotado por los solicitante, tal como se evidencia a continuación:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si usted residió en el municipio de Rioblanco y

Contestó: Pues yo todavía soy de acá de Puerto y pues ellos también han sido como vecinos, entonces por eso es que uno los conoce y todo.

Contestó: Que yo sepa es una herencia que les dejó el papá.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial a través de qué actividades productivas explotaban los predios Las Acacias 1 y Las Acacias 2.

Contestó: Pues han tenido plataneras, sembraban yuca, ahorita tienen aguacate, unas matas de plátano.

(...)

Pregunta: Al momento de los hechos victimizantes, ¿usted sabe si esos predios o ese predio funcionaba como una sola finca o estaba dividido en fracciones?

Contestó: El predio de los 2 muchachos (...) Es un solo lote, uno lo conoce es como lote (...)"

En atención al referido material probatorio esta Dirección Territorial evidencia que, al existir coherencia en las declaraciones recibidas durante el presente trámite administrativo, y al no haberse presentado ninguna persona a contradecir la versión del solicitante, sobre la explotación económica de los predios

[REDACTED] que, debe concluirse que, existe prueba suficiente, para acreditar la explotación económica del terreno

⁵¹ Id de dcto 6821130 SRTDAF

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitado en restitución, en la forma como lo expuso hasta el momento en que ocurre los hechos victimizantes alegados.

[REDACTED] cónyuge, el señor JOSE a su cónyuge al momento ostentaron la calidad de ocupantes, del fundo denominado "LOTE- LAS ACACIAS" y "LOTE-LAS ACACIAS 2", ubicado en la vereda PUERTO SALDAÑA del municipio de RIOBLANCO, departamento del TOLIMA, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 y demás normas concordantes, tal y como se explicó en precedencia.

9.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁵², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁵³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

⁵² De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

⁵³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró el principio de buena fe en su artículo 5, según el cual "El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, los solicitantes, en formularios de solicitud de inscripción y ampliación de hechos, manifestaron que en la zona había presencia de grupos armados como guerrilla de las FARC y paramilitares, quienes en sus determinados territorios, tenían el dominio de la población, y que en el año 1998, se presentó un fuerte enfrentamiento entre ambos grupos subversivos, quienes sin distinción alguna, afectaron gravemente la población civil y sus bienes, razón por la cual, en aras de salvaguardar su vida e integridad física, tomaron la decisión de desplazarse de la región, lo que conllevó que sus inmuebles "LOTE- LAS ACACIAS" y "LOTE- LAS ACACIAS 2", quedara abandonado.

Por lo que, en resumidas cuentas, los hechos narrados por el solicitante deben ser estudiados bajo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que establece:

"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

De acuerdo con la definición legal, el abandono tenía tres elementos normativos de relevancia, a saber: (i) Desplazamiento forzado, (ii) desatención del predio e imposibilidad de uso y goce, por ende, el incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su no configuración, y por ende la exclusión del Registro pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonó la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si el solicitante cumple o no con estos requisitos, no sin antes mencionar que, para emprender esta labor debe decirse que a efectos de acreditar el daño sufrido basta con la sola declaración de la víctima para relevarla de la carga de la prueba⁵⁴, siendo que conforme la jurisprudencia no se requiere del surgimiento de aspectos formales o de interpretaciones restrictivas sino de una realidad objetiva⁵⁵.

• Desplazamiento Forzado

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

⁵⁴ Artículo 5°. Principio de Buena Fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2019, entre otras: "Se cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados".

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha definido dos elementos cruciales para poder considerar que un caso concreto se configura un desplazamiento: **"la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados"** (Negrilla Fuera de texto)⁵⁶.

En el caso sub examine, respecto a los hechos victimizantes, la señora [REDACTED] quien actúa en nombre propio y en representación de su hermano, el señor [REDACTED] en diligencia de ampliación de hechos del 30 de agosto de 2018⁵⁷, relató que, en el año 1998, se presentó un fuerte enfrentamiento entre la guerrilla y paramilitares, quienes se tomaron la vereda Puerto Saldaña, del municipio de Rioblanco, Tolima, hostilidad que permaneció por varias horas, donde sin distinción alguna los grupos armados, desde el alto de las montañas, disparaban hacia el casco urbano quemaron viviendas y demás actos, situación que les generó temor, junto a su familia tomaron la decisión de salir desplazados de la región, tal como se evidencia a continuación:

"(...)Comenzaron a hostigar el pueblo, comenzaba el tiroteo por la montaña, estábamos en la casa con mi mamá, y la demás familia, estábamos en el corregimiento, en el año 98, cuando llegaba el avión que sonaba, paraba el tiroteo y ahí nos daba tregua a salir a orinar, porque antes de no pidamos salir, sentimos miedo, y pensábamos que nos iban a quebrar a todos, el avión fantasma botaba luces y quedaba todo blanquito y se iba el avión y regresaba el tiroteo, luego después hubo una reunión en la vereda Betania ahí, nosotros no bajamos a la reunión y la gente que bajó nos dijeron que habían dado veinticuatro horas para salir porque se iban tomar el pueblo, yo estaba jugando fútbol en Betania, vimos que empezaron a bajar la gente y se veía la quema que estaban haciendo y yo pensaba en mi familia, y llegue a la casa mi familia estaban ahí y al otro día decidimos salir, mi hermano [REDACTED] no quería salir y a mi mamá le dio un ataque de miedo y decidimos salir y bajó un bus de Cootransur bajando gente gratis y decidimos salir al bus y nos fuimos, todos hechos fueron ocasionados por la guerrilla y los paramilitares y quienes dieron la orden de hostigar fue la guerrilla, (...)"

En igual sentido la solicitante [REDACTED] en diligencia de ampliación de hechos del 22 de enero de 2026⁵⁸, relató que, en el año 1998, debido a la toma guerrillera que se presentó en el centro poblado de Puerto Saldaña, año en que la población civil se vio gravemente afectada, por lo cual en aras de salvaguardar la vida e integridad física, salieron desplazados de la región:

"(...) ¿Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

⁵⁶ En el mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia T-268 de 2003 en donde se dijo: Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales: A. La coacción que hace necesario el traslado; B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. // Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. // El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosas familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.

⁵⁷ Id de dcto 3014861 SRTDAF ID 172950

⁵⁸ Id de dcto 6600584 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: (...) se escuchaba que había guerrilla y paramilitares, pero como tal, una guerra como tal, o enfrentamientos no habían sucedido. Pero al final del 97, que yo recuerde se escucha que hubo uno o dos hostigamientos, en el pueblo decían que era la guerrilla y los paramilitares. Y ya en el 98 fue la toma de guerrilla al pueblo (Puerto Saldaña). Se enfrentan guerrilla y paramilitares, y ya hubo un primer enfrentamiento entre esos dos grupos y yo salí desplazada con mi esposo y la niña pequeña.

Pregunta: ¿En qué año sucedió el desplazamiento del predio LAS ACACIAS?

Contestó: 1998

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Fue un enfrentamiento que hubo, pero antes del desplazamiento, la guerrilla mandaba panfletos y hacían reuniones en lugares específicos, en la misma cancha que queda al lado del cementerio y nos dijeron que se iban a tomar el pueblo. Luego hubo otra reunión, pero en el 98 fue el comienzo de todo. (...)"

Aseguró que, ella debido al temor generado por el conflicto armado interno que se presentó en la zona, en el mes de octubre del año 1998, salió desplazada del municipio de Rioblanco, Tolima, junto a su

"(...) **Pregunta:** ¿Quiénes salieron desplazados del predio?

Contestó: En ese momento salió de mi casa, solamente yo, mi esposo, mi hija de 4 años y se quedó unos días escondido en la finca y yo salí finalizando octubre. Desde ese momento la finca Las Acacias queda abandonada. , (...)" (negrilla fuera de texto)

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese

El señor [REDACTED] (ex habitante de la zona), relató que aproximadamente en el año 1998, los solicitantes se vieron obligados a salir desplazado junto a su núcleo familiar del municipio de Rioblanco, debido a los múltiples enfrentamientos entre grupos subversivos que se presentó en la zona, a saber:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentran ubicados los predios había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo, informe en qué época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como frentes, columnas, comandantes o alias.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Pues allá en ese tiempo decían que había una convivir, pero vivían por allá en las veredas y posteriormente pues dentro fue la guerrilla por todo eso y entonces ellos fueron a dar al puerto. Que el frente 21 de las FARC, pero no sé.

Contestó: Eso fue entre el 99, 98, una cosa así. (...) Ellos se vinieron como antecitos. Porque pues como la guerrilla decía que el que no debiera nada, pues que saliera. Que fueran despojando para ellos tomarse eso.

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Pues eso mismo, todos nos tocó dejar allá todo. Enfrentamientos ahí con la policía y los otros ahí, hubieron muertos y de todo ahí, (...)

Pregunta: ¿Quiénes salieron desplazados de los predios?

Contestó: [REDACTED] señora y Amanda con el esposo [REDACTED] los niños allá o no. Eso sí no [REDACTED] la mamá y ellos no más. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

[REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] ampliación de hechos del 19 de julio de 2026⁸⁰, expresó que en la vereda PUERTO SALDAÑA del municipio de RIOBLANCO, TOLIMA operaba la guerrilla de las FARC, quienes se tomaron el centro poblado, hecho de violencia que generó el desplazamiento de los solicitantes e hijos, a saber:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentran ubicados los predios había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo, informe en qué época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como frentes, columnas, comandantes o alias.

Contestó: Pues la verdad es que a mí no me gusta hablar de eso, pero sí hubo, presencia de grupos al margen de la ley, por eso fue el conflicto, entonces hubo el desplazamiento.

(...)

Pregunta: ¿Usted sabe quiénes salieron desplazados de los predios? ¿Quiénes se fueron de ahí? ¿Cómo estaba conformada la familia de ellos al momento de que se desplazaron?

Contestó: En el momento estaba conformado por Amanda, por Auner, la mamá y otros hermanos de Auner. (...)" (negrilla fuera de texto)

Situación de fáctica que fue [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de ampliación de hechos del 19 de julio de 2026⁸¹, quien representó al [REDACTED] por los solicitantes y su núcleo familiar, sostuvo:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentran ubicados los predios había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim.

⁸⁰ Id de dcto 6821130 SRTDAF ID 172950

⁸¹ Id de dcto 6821130 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En caso afirmativo, informe en qué época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como frentes, columnas, comandantes o alias.

Contestó: No, la verdad, así que me acuerde, no, (...) , pero sí por ahí llegaba mucho lo que era las FARC y todo eso, la guerrilla esa a reclutar y a llevar jóvenes, que se yo. En ese tiempo yo cuando ya cumplí mis 18 años, me fui a prestar servicio y ya hasta el sol de hoy que no pude volver más por allá especialmente por eso porque ya hubo el desplazamiento, inclusive también mi familia fue desplazada de por allá del mismo lado, entonces no pude volver más por allá hasta el sol de hoy.

Contestó: Si no estoy mal, eso fue como en marzo del 2000.

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Eso fue, digámoslo así, una toma guerrillera que estuvo por allá por todos lados, en el pueblo y todo eso, y la guerrilla, iban acabando con lo que encontraban por de camino y todo eso, se tomaron el pueblo, hubo muchos muertos, que se yo, lado y lado con policía y de todo. Y ya, fue cuando ya la gente comenzó, los que lograron salir se salieron. Eso fue una ... digamos así una toma guerrillera en esa época.

Pregunta: ¿Quiénes salieron desplazados de los predios?

Contestó: La familia de ella. La mamá de ellos, los hermanos, toda la familia de ellos. (...)"

Esta Dirección Territorial realizó la consulta en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y

1. **Siniestro:** Desplazamiento forzado, **fecha:** 22 de noviembre de 1998, **responsable:** conflicto armado **municipio:** Rioblanco, **estado:** Incluido.
2. **Siniestro:** Abandono o despojo forzado de tierras, **fecha:** 8 de noviembre de 1998, **responsable:** grupos guerrilleros **municipio:** Rioblanco, **estado:** Incluido.
3. **Siniestro:** Amenaza, **fecha:** 8 de noviembre de 1998, **responsable:** grupos guerrilleros **municipio:** Rioblanco, **estado:** Incluido.

AUNER MUÑOZ ROSSO

1. **Siniestro:** Desplazamiento forzado, **fecha:** 18 de enero de 1999, **responsable:** conflicto armado **municipio:** Rioblanco, **estado:** Incluido.

Adicionalmente se consultó en la plataforma SIRAV, el documento de formato único de declaración (FID), donde se evidencia que la señora [REDACTED] el 15 de febrero de 1999, denunció los hechos victimizantes ante la Personería de Bogotá, donde mencionó que, se vio obligada a desplazarse junto a su familia (cónyuge, hija, progenitora y hermanos), en virtud al enfrentamiento que se evidenció en el año 1998 en la zona donde se ubica el predio, y la posterior advertencia de la guerrilla de las FARC, de que debían salir de la región en el término de 24 horas a saber⁶³:

⁶² Id de dcto 6821104 SRTDAF ID 172950

⁶³ Id de dcto 6820987 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) PREGUNTADO: VA QUE DICE SER DESPLAZADA HAGA UN RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR. CONESTO: allí se escuchó una balacera y eso fue como a las 6 de la mañana el 8 de noviembre de 1998 por ahí mismo se siguieron escuchando balaceras y la gente decía que la guerrilla había quemado otra vereda de nombre la Canción y la guerrilla después hizo una reunión en Betania y de ahí bajo gente del pueblo y ellos dijeron que la guerrilla había dicho que daban 24 horas para salir del pueblo y el 20 de noviembre me vine con mi esposo, mi hija, mi mama y otros dos hermanos para Ibagué (...)"

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora [REDACTED], el día 21 de mayo de 2015, denunció nuevamente dichos hechos de violencia ante el Consulado Colombiano de Venezuela, donde relató:

"(...) EN EL AÑO 1998 YO VIVIA EN EL TOLIMA EN EL MUNICIPIO RIOBLANCO EN EL CORREGIMIENTO PUERTO SALDAÑA, ENTONCES HUBO UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LA GUERRILLA Y LOS PARAMILITARES. EMPEZÓ EN UNA VEREDA LLAMADA ALTO BONITO, EN EL DÍA Y LUEGO EN LA NOCHE SE ENTRARON, LOS DOS GRUPOS AL PUEBLO Y SE ESCUCHABAN DISPAROS DE LADO Y LADO. A LA MADRUGADA LLEGARON AVIONES Y LUEGO TODO QUEDÓ EN SILENCIO. LUEGO UNOS HABITANTES, DE OTRA VEREDA, BAJARON AL PUEBLO DICIENDO QUE HABIAN QUEMADO LA VEREDA LA OCASIÓN Y QUE IBAN A SEGUIR QUEMANDO MÁS VEREDAS. LUEGO MUCHA GENTE SALIÓ, SE APACIGUO, COMO POR QUINCE DÍAS LA SITUACIÓN Y LUEGO SE DIERON UNA SERIE DE AMENAZAS, LA GUERRILLA HIZO UNA REUNIÓN EN BETANIA, CON EL FIN DE DAR LA ORDEN DE DESOCUPAR, PORQUE SE IBAN A TOMAR EL PUEBLO Y PARA ELLO TENÍAN 24 HORAS. ASI FUE QUE NUESTRA FAMILIA, COMPUESTA POR MI ESPOSO, MI HIJA MAYOR, MI MAMÁ Y DOS HERMANOS, TOMAMOS LA DECISIÓN DE SALIR EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1998, CON LO QUE TENIAMOS PUESTO, NO SACAMOS ABSOLUTAMENTE NADA, DEJAMOS TIRADO TODO, CASA, ANIMALES. NOS SUBIMOS EN UN CAMIÓN QUE TRANSPORTABA AGUACATE PARA BOGOTÁ, ÉL CONDUCTOR NOS TRAJÓ HASTA EL ESPINAL, LUEGO MI HERMANA, SALIÓ A NUESTRO ENCUENTRO Y NOS FUIMOS A VIVIR A IBAGUÉ, (...)"

[REDACTED]

año 1998, situación que posiblemente vislumbra un error de digitación en la información consignada en dichas plataformas.

Para rematar, conforme atrás se señaló en el acápite de contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del predio, el Documento de Análisis de Contexto titulado "Municipio de Rioblanco, Tolima" que corresponde al área micro focalizada 1060 mediante la Resolución RI 02100 de 14 de diciembre de 2017, ubicada en el Departamento del Tolima, Municipio de Rioblanco, enfatizó que, tanto la guerrilla de las FARC, como grupos paramilitares, ejercían el control territorial y tenían el poder de la región, bajo un régimen violento y autoritario, a través de actos bélicos en contra de la población civil, afectado de esta manera los DDHH y DIH, pues ejecutaban actos como extorsiones, reclutamiento forzado, homicidios selectivos y demás actos crueles, situación que generó desplazamientos de habitantes de la región, tal y como ocurrió en el caso sub examine.

De conformidad a lo relatado por la [REDACTED], quien actúa en nombre propio y en representación del señor [REDACTED] de los testigos, consulta plataforma VIVANTO, documento de análisis y contexto (DAC) y demás material probatorio, se logró establecer que, debido a la presencia de grupos armados en la zona como la guerrilla, en especial el fuerte enfrentamiento que se presentó en el año 1998, en la zona entre guerrilla de las FARC y paramilitares, quienes afectaron a la población civil debido a los disparos, homicidios selectivos y quema de viviendas, en aras de salvaguardar su vida e integridad física se vieron obligado a salir desplazado de la región, junto a su núcleo familiar.

En conclusión, en virtud del material probatorio obrante en el presente trámite se acreditó que los solicitantes [REDACTED] junto a su núcleo familiar, se

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026. "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desplazó del fundo objeto de solicitud, en el año 1998, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

- De la Imposibilidad de explotación, administración y contacto directo con el predio producto de la desatención causada por su condición de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024.

Los conceptos del uso y goce del predio son referenciados por la Corte Constitucional en Sentencia C-133/09, del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009), en los siguientes términos: "(...) En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano⁶⁴ y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el **ius utendi**, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de **ius fruendi o fructus**, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina **ius abutendi**, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien (...)" (Negrilla expresa). Así las cosas, se tiene que la imposibilidad de la administración, explotación y contacto directo de un bien inmueble deviene de la limitación, de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad dependiendo de la naturaleza del predio, así mismo del impedimento de beneficiarse con los servicios y frutos que este pueda dar.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española, entiende por desatención, la falta de atención, es decir, descuido, dejadez.

Conceptualizados ambos elementos configurativos del abandono forzado y en contraste con los hechos

de enero de 2026⁶⁵, en la que afirmó que como consecuencia de su desplazamiento forzado, abandonaron el predio "LOTE- LAS ACACIAS" - "LOTE- LAS ACACIAS 2"; inmueble que quedó en buen estado con todos los cultivos que allí tenían;

(...) **Pregunta:** ¿Informe a esta Territorial si cuando salieron desplazados del predio quien quedó en el predio o quedó abandonado?

Contestó: Nadie. Quedo solo

Pregunta: ¿Cómo estaba la finca cuando la abandonaron?

Contestó: Quedo limpio, es buen estado, no había rastros, con sembrados, tenía tomate, cebolla, plátano, yuca, aguacate, cacao, había una mata de guadua. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Agregó que, el predio permaneció abandonado por aproximadamente 20 años, debido a que el señor [REDACTED] y posteriormente ella, retornaron al fundo, debido al precario estado de necesidad que estaban atravesando; ingresando primero su hermano, quien desde ese momento tomó la decisión de dividir el predio, reservándose una fracción de terreno para él donde actualmente se encuentra laborando y luego ella, intentó iniciar un proyecto productivo en el resto de terreno que le quedó, a saber:

⁶⁴ PETIT, Eugène. Op.Cit. Pág. 230.

⁶⁵ Id de dco 6600584 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) **Pregunta:** ¿Cuánto tiempo quedó abandonado el predio?

Contestó: Quedo abandona desde el 1998 hasta aproximadamente el 2018 que regreso mi hermano, aunque en el año 2017, él regreso al pueblo, pero al lote como tal no le coloco mano enseguida, solo hasta el año 2018. Él tuvo que buscar trabajadores para comenzar a limpiar.

Pregunta: Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.

Contestó: Quien retorno en el año 2018 fue [REDACTED] y él empezó a limpiar y cultivar una parte de la finca que a partir de ese momento él cogió para él y empezó a sembrar de todo en el pedazo de él. A la fecha él tiene plátano y aguacate. Yo regreso a final de 2018, como a mediados de julio, pero empezamos a trabajar a finales de ese año, y limpiamos nuestra parte, y empezamos a cultivar cacao y aguacate.

Pregunta: ¿Por qué retornan?

Contestó: Porque queríamos iniciar un proyecto productivo. Regresamos por nuestra cuenta y en ese momento tenía mis otras dos hijas, más nietos, y fue un momento que no teníamos nada, estábamos mal económicamente(...)

Pregunta: ¿cuándo retorna usted, usted y su hermano dividieron el predio?

Contestó: Cuando retornamos, dividimos de manera verbal, mi hermano cogió su parte y yo la mía. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es de anotar que en informe técnico de comunicación de la fracción de terreno denominada "LOTE-LAS ACACIAS 2° ID 1149817, se consignó que al momento de realizarse las diligencias en terreno, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2025⁶⁶, se evidenció que dicha fracción actualmente se encuentra ocupada por el señor [REDACTED]

"El predio fue comunicado correctamente entregando el oficio correspondiente en el interior del predio solicitado, el encargado de recibir el oficio correspondiente es el señor AUNER MUÑOZ ROZO, quien es hermano de la solicitante (...) actualmente el predio se encuentra cultivado en su totalidad con cultivo de aguacate, plátano y cacao, en el lugar no existe vivienda. (...)"

[REDACTED]
que, como consecuencia del desplazamiento forzado de los solicitantes solicitante, el fundo quedo en total abandono:

" (...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si cuando los solicitantes salieron desplazados de la zona, quedó alguien en los predios o quedaron abandonados. **Contestó:** No, eso quedó todo botado.

Pregunta: ¿Cómo quedaron los cultivos y las mejoras de los predios al momento del abandono?

Contestó: Pues bien, todos. Con cacao, aguacate y plátano.

Pregunta: ¿Cuánto tiempo permanecieron abandonados los predios Las Acacias 1 y Las Acacias 2?

Contestó: Hasta la fecha casi (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

[REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], rendida el 19 de julio de 2026⁶⁸, relató que el fundo quedo en abandono, como consecuencia al desplazamiento forzado de los solicitantes:

⁶⁶ Id de dco 6809813 SRTDAF ID 1149817

⁶⁷ Id de dco 6821087 SRTDAF ID 172950

⁶⁸ Id de dco 6821104 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) Pregunta: Informe a esta Territorial si cuando los solicitantes salieron desplazados de la zona, quedó alguien en los predios o quedaron abandonados.

Contestó: Eso quedaron abandonados un tiempo y con el tiempo pues volvieron otra vez.

Pregunta: ¿Cómo quedaron los cultivos y las mejoras de los predios al momento del abandono?

Contestó: No, ahí si no sé, porque como le digo yo ya en ese tiempo yo ya no estaba por allá, entonces no sabía decirle cómo quedaron ni nada.

Pregunta: ¿Cuánto tiempo permanecieron abandonados los predios Las Acacias 1 y Las Acacias 2?

Contestó: No, exactamente no.

Pregunta: ¿Sabe si los solicitantes regresaron en algún momento a los predios o al municipio de Rioblanco después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono?

Contestó: Si, hasta donde yo sé ellos volvieron otra vez para allá a mirar las tierras, como a reclamar y a ver si podían volver y fue cuando decidieron volver otra vez allá, en lo que ellos están reclamando. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En atención al referido material probatorio, se puede concluir que como consecuencia del desplazamiento forzado de los señores [REDACTED] el predio quedó abandonado, situación que conllevó a que se presentara una imposibilidad en el uso, goce y por ende la existencia de una desatención con el inmueble, ya que al momento de perder el contacto que los solicitantes tenía con los fundos, cesaron las actividades que allí desarrollaban, impidiendo de esta manera que pudieran beneficiarse de los servicios y frutos que estos proveían.

Conclusión, en el caso objeto de estudio, se configuró un abandono forzado consecuencia de los hechos victimizantes padecidos por los solicitantes, lo que de contera permite establecer una relación de causalidad entre el conflicto armado y el desplazamiento forzado y, a su vez, entre éste y el abandono forzado padecido, que limitaron de manera ostensible y palmaria la relación con el inmueble y condujo a los solicitantes a la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo, así como habitarlos directamente o ejercer el debido cuidado -administración- en razón a situaciones asociadas directamente con los hechos victimizantes sufridos; siendo dable concluir que, respecto al solicitante, concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, asunto que a juicio de esta Dirección Territorial, amerita sea estudiado por los Jueces o Magistrados Especializados en Restitución de Tierras.

10. ANÁLISIS DE LA VENTA POSTERIOR DE LA FRACCION DE TERRENO DENOMINADA "LOTE-LAS ACACIAS" ID 172950.

De conformidad con los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas⁶⁹, en sus principios 15.7 y 15.8, **establecen que será una obligación de los estados flexibilizar los estándares de prueba⁷⁰ y no reconocer ventas que se hayan efectuado bajo**

⁶⁹ Que la Corte Constitucional Colombiana ha declarado en un número importante de sentencias que los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, entre otras se pueden consultar: T-521 de 2007.

⁷⁰ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado periodo marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. Puede ser consultado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/146/98/pdf/G0514698.pdf>

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

presión o cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta o las que se hayan efectuado contrariando los estándares de protección de las normas internacionales de derechos humanos⁷¹.

Que sobre este aspecto ya la Sala Especializada en Restitución del Tribunal de Bogotá se ha manifestado señalando que, en aquellos eventos en los que la venta no es consecuencia de un despojo, **la ley previó medidas para aquellos terceros que actuaron con buena fe exenta de culpa o buena fe simple**, según el caso, por tanto, es jurídicamente exigible la protección del mencionado negocio, protegiendo de un lado la restitución y del otro, ordenando las compensaciones a que haya lugar. Así se pronunció el Tribunal:

"Sin embargo, debe hacerse mención, lo anterior no significa que en todos los eventos donde se concluya que el desplazado-enajenante no fue forzado a transferir su derecho, su consentimiento hubiere sido libre y espontáneo; es posible que en determinadas circunstancias, no obstante la víctima del desplazamiento manifieste su consentimiento sin haber estado sometido a fuerza alguna, éste puede resultar viciado como consecuencia de las circunstancias de violencia que llevaron a su forzoso desarraigo, inclusive del miedo a verse expuesto a ellas o de la necesidad extrema de buscar una forma de subsistencia, por ejemplo". (Sala Civil Especializada en Restitución - Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de 28 de octubre de 2015. Rad. 730013121 001 2014 00180 01).

No siempre el cambio de la titularidad de los derechos de propiedad, la pérdida de la posesión o de la explotación de un predio por la víctima del conflicto, implica que la persona que finalmente accedió a los mismos ha despojado, y en consecuencia, el Estado puede respetar la negociación que aquella hizo. Pero este respeto se sustenta en la diligencia exigible a la persona que ostenta los derechos, la posesión o la explotación, que impone que haya desplegado toda actuación necesaria para convencerse suficientemente, al punto de quedar en una situación tal, de que no estaba en condiciones de representarse que devendría algún vicio. **El respeto del Estado a los negocios realizados por personas en medio del conflicto exige, de una parte, que se acredite la buena fe exenta de culpa, y de otra, no impide la restitución que reclaman las víctimas, sino que abre paso a compensar al solicitante, o al opositor, con miras a que no haya pérdidas injustas para los implicados.**

No hay que pasar por alto que el conflicto armado interno es una situación que los integrantes de la sociedad civil no están obligados a soportar. Su intensidad llegó al punto que afectó las relaciones de propiedad de la población civil. Hizo efectivos abandonos de bienes, que a su vez hicieron posible que terminaran en manos de terceros. El conflicto armado interno fomentó el despojo físico y/o jurídico de los mismos. En últimas, terminó por victimizar a muchos ciudadanos, e igualmente empobrecerlos. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado —o no podrían ser imputados— los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia. De allí que, la apuesta de la justicia transicional, que por antonomasia es una justicia excepcional y diferente a la ordinaria, sea reparar tales perjuicios que no debieron ser causados si no fuera por una alteración de un estado normal de cosas". (Sala Civil Especializada en Restitución - Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia de 8 de septiembre de 2015. Rad. 50001312100120140006101.).

Así las cosas, para la sala especializada, si realizado el análisis del despojo, se considera que el mismo no se presentó, aun así, es posible que la venta este determinada por el contexto de violencia y la situación de debilidad manifiesta en que quedó el núcleo familiar con ocasión de la situación de desplazamiento forzado, para lo cual debe verificarse la situación de violencia presente en la región de ubicación del predio para el momento de expulsión del núcleo familiar, es decir, cuando se produjo el desplazamiento y abandono, y si la misma perduró en el tiempo, para el momento en que se produjo la venta. **Así mismo, debe indagarse por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, para establecer si, de existir el consentimiento, el mismo estuvo viciado con ocasión de su estado de necesidad.**

⁷¹ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Artículo 15.8 "States shall not recognize as valid any housing, land and/or property transaction, including any transfer that was made under duress, or which was otherwise coerced or forced, either directly or indirectly, or which was carried out contrary to international human rights standards". Puede ser consultado en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/146/95/PDF/G0514695.pdf>

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La situación de aprovechamiento no se imputa tanto al querer del agente, que puede presentarse en aquellos contextos donde el despojo formó parte de la política criminal del grupo armado, sino a las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el marco del conflicto armado, que incluye aquellas situaciones donde el despojo es consecuencia de las situaciones de desarraigo impuesto por los actores armados como parte del control territorial, sin que exista el fin de usurpar las tierras, lo anterior, por cuanto la responsabilidad que se encuentra en discusión en el escenario de la justicia transicional no es la relativa a un litigio civil derivado de un contrato o una simple disputa patrimonial, sino a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, donde, para los casos de abandono y despojo, la medida principal y preferente de reparación es la restitución. Así, en el contexto de la Justicia Transicional se supera la lógica patrimonial y particular del derecho civil, para situarse en el marco del respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Esa es la razón que sustenta la flexibilización de un estándar probatorio que reconoce que las víctimas no se encuentran en condiciones de libertad para determinar lo necesario sobre sus bienes y sus derechos, por lo cual se presume que su consentimiento es inexistente en situaciones de conflicto armado, cuando se logra establecer cualquiera de las circunstancias del hecho indicador establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021, que son: (i) actos de violencia generalizados, (ii) fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, (iii) violaciones graves a los derechos humanos, (iv) donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, (v) cuando haya sido desplazado la víctima de despojo, su compañero permanente, compañero o cónyuge, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes, (vi) cuando se haya producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra o (vii) alteraciones significativas de los usos de la tierra; circunstancias que corresponderá a los jueces especializados valorar en el caso concreto⁷².

Con todo, es claro que en aquellos eventos en que la transferencia se realizó en un contexto de conflicto armado o la misma fue con ocasión del estado de necesidad, es decir, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad, marginalidad y exclusión a la que se vio abocado el solicitante por las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se considerará que dichos negocios constituyen un despojo, razón por la cual el juez especializado, al así considerarlo, deberá determinar la restitución, y en caso que proceda, las respectivas compensaciones a opositores o segundos ocupantes, así como, las medidas de atención a estos últimos.

presencia de los paramilitares, guerrilla, quienes de manera constante se enfrentaban resultando afectada la población civil, situación que conllevó a que en virtud a la hostilidad que se presentó en la vereda PUERTO SALDAÑA, entre dichos grupos subversivos, quienes afectaron directamente a la población civil, se vio forzada junto a su familia a desplazarse de la zona.

En el presente asunto, en atención a lo declarado por la señora [REDACTED] tenemos que, como consecuencia del desplazamiento de los solicitantes acaecido en el año 1998, tuvo que abandonar el fundo y posteriormente dado la situación económica que atravesaba, en el año 2018, vendió la fracción de terreno denominada "LOTE-LAS ACACIAS".

Siendo así, resulta pertinente entonces preguntarse, cuáles fueron las causas o motivos por los cuales el solicitante perdió el vínculo jurídico que tenían con el inmueble. Sobre el particular se observa que, las pruebas de demostración de la conducta son a su vez prueba de la relación causal, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- **Análisis de un posible despojo por negocio jurídico sobre la fracción de terreno solicitada en inscripción en el SRTDAF.**

⁷² Ruiz Perdomo, Fernando Iván. La afectación de los negocios jurídicos en contextos de conflicto armado. Una aproximación desde la ley de víctimas y restitución de tierras. En proceso de publicación.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En declaración rendida el 22 de enero de 2026 [REDACTED] relató que aproximadamente en el año 2018 su hermano [REDACTED] el cual al momento de los hechos era un solo globo de terreno, quien de común acuerdo dividió el inmueble en dos fracciones de terreno, que conservaron cada uno, y posteriormente en el mismo año, ella también regresó al predio, en el cual intentó iniciar un proyecto productivo, sin embargo, debido a su precaria situación económica y debilidad manifiesta, cinco meses después, se vio en la necesidad de vender la fracción de terreno (LOTE- LAS ACACIAS) ID 172950, a un vecino de la región llamado [REDACTED]

(...) **Pregunta:** Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono.

Contestó: Quien retorno en el año 2018 fue mi hermano [REDACTED] y él empezó a limpiar y cultivar una parte de la finca que a partir de ese momento él cogió para él y empezó a sembrar de todo en el pedazo de él. A la fecha él tiene plátano y aguacate. Yo regreso a final de 2018, como a mediados de julio, pero empezamos a trabajar a finales de ese año, y limpiamos nuestra parte, y empezamos a cultivar cacao y aguacate.

Pregunta: ¿Por qué retornan?

Contestó: Porque queríamos iniciar un proyecto productivo. Regresamos por nuestra cuenta y en ese momento tenía mis otras dos hijas, más nietos, y fue un momento que no teníamos nada, estábamos mal económicamente, la finca no producía igual que antes y no teníamos adonde llegar, y es cuando decido vender en el año 2018 a [REDACTED] prácticamente regalado, pero nosotros alcanzamos a trabajar en el predio como unos 5 meses.

Pregunta: ¿cuándo retorna usted, usted y su hermano dividieron el predio?

Contestó: Cuando retornamos, dividimos de manera verbal, mi hermano cogió su parte y yo la mía.

(...)

Pregunta: ¿En qué año se realizó la venta de su fracción?

Contestó: 2018

Pregunta: ¿Desde cuándo tenía el predio ofrecido en venta?

Contestó: Nunca lo había ofrecido, estábamos necesitados, aguantando hambre, y un día el señor Oliverio Oyola me contacto y él me pregunto que, si vendía, y yo le dije que no lo quería vender, pero que necesitábamos y estábamos mal. El señor Oliverio no quiso que le hiciera documento (...)

Continuó relatando que, debido a la difícil situación económica que estaba atravesando con su familia, realizó un negocio informal con el ciudadano [REDACTED], concretado por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), que le fueron pagados en dos cuotas, valor que considera fue irrisorio, toda vez que, había invertido en el inmueble y lo entregó con cultivos de aguacate y cacao:

(...) **Pregunta:** ¿Usted buscó alguien que le comprará o alguien se le acercó a ofrecerle dinero por su finca?

Contestó: El señor Oliverio me busco.

Pregunta: ¿El señor Oliverio conocía sus condiciones (sociales y económicas)?

Contestó: Pues no se si las conocía, nunca hable eso con él.

Pregunta: ¿El comprador conocía su situación de emergencia, conocía que era desplazado/a?

Contestó: Sí, creo que sí.

Pregunta: ¿Quién puso el precio de la finca?

Contestó: Yo.

Pregunta: ¿Se cumplió con el acuerdo, pago la totalidad?

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: *Si señora, en dos contados en efectivo. Me da la primera mitad y como a los 6 meses me dio el resto.*

Pregunta: *¿Cuánto valía la finca y por cuánto la vendió?*

Contestó: *En realidad nunca supe cuando valía, cuando le vendí por 5 millones, fue cuando me dijeron que valía mucho más porque tenía sembrado, tenía cacao, aguacate, estaba bien ubicado, pero no tenía conocimiento de cuanto valía una tierra, y en ese momento pensé que no tenía que darle de comer a mis hijos. No pude retractarme después porque no tenía la plata para devolverle al señor. (...)"*

Finalizó indicando que, el dinero que recibió por el pago de la venta de la fracción de terreno "LOTE-LAS ACACIAS" ID 172950, lo destinó inmediatamente para suplir las necesidades básicas de su familia; agregando que tuvo conocimiento de que posteriormente el fundo fue vendido en dos ocasiones:

"(...) Pregunta: ¿Qué hizo con el dinero recibido como pago del precio de la venta efectuada con el predio?

Contestó: *En ese momento solo me interesaba alimentar a mis hijas. Era muy triste porque llegábamos al parque y no teníamos para si quiera una bolsa de agua.*

Pregunta: *Informe a esta Territorial si desea aclarar, agregar, y/o allegar algún documento y/o información.*

Contestó: *Yo le vendí al señor [REDACTED] y él después le vende a un señor Torres, y este último le vende luego a otro, al señor Edison Galeano, creo que es el apellido, entonces no sé qué pase con el señor que está actualmente allá. (...)"*

En el contexto de lo anterior, se observa que el negocio celebrado con el comprador tuvo lugar veinte años después del desplazamiento forzado de la solicitante, es decir, en el año 2018, negocio que se realizó de manera informal debido a que el inmueble carecía de antecedentes registrales, sin la suscripción de documento alguno. **En ese sentido, se deduce, sin lugar a equívocos, que la venta se concretó debido al estado de necesidad manifiesta de la señora [REDACTED]** situación que permaneció en el tiempo debido al hechos victimizantes sufrido, pues al querer retornar y tener la convicción de que el fundo iba a generarle la misma productividad que tenía al momento de los hechos, este se vio frustrado, pues logró a permanecer allí por 5 meses, luego de su regreso al mismo, pues dada su situación económica tan precaria, no tuvo otra alternativa que la de enajenar el fundo, bajo los parámetros legales y sin ninguna clase de amenaza o coerción, pues se itera, este se desarrolló en la necesidad económica de la familia.

[REDACTED]

de pesos, siendo este último la persona que actualmente se encuentra ocupando el terreno.

[REDACTED]

del cual ha cancelado, al momento de la suscripción de la carta venta, entregó al vendedor siete millones de pesos (\$ 7.000.000), con el compromiso de pagar en el mes de diciembre de 2026, diez millones de pesos (\$10.000.000), luego en mayo de 2027, deberá pagar diez millones de pesos (\$10.000.000), y de manera sucesiva pagos anuales por la misma suma hasta completar el valor del negocio.

Así mismo, adujo no conocer a la señora [REDACTED] por tanto, aseguró haber adquirido el fundo de buena fe.

⁷³ Id de dicto S 6824242 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Respecto de las ventas de inmuebles acaecidas en el marco del contexto de violencia sin que se infiera que se trata de un despojo en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011⁷⁴, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, el ocho (8) de septiembre de 2015, se pronunció en los siguientes términos:

"El hecho importante es que el conflicto armado interno que padece el país tocante a su influencia y afectaciones notorias, hace que deba ser tenido como posible vicio de los negocios que realizan.

No siempre el cambio de la titularidad de los derechos de propiedad, la pérdida de la posesión o de la explotación de un predio por la víctima del conflicto, implica que la persona que finalmente accedió a los mismos, ha despojado, y en consecuencia, el Estado puede respetar la negociación que aquella hizo. Pero este respeto se sustenta en la diligencia exigible a la persona que ostenta los derechos, la posesión o la explotación, que impone que haya desplegado toda actuación necesaria para convencerse suficientemente, al punto de quedar en una situación tal, de que no estaba en condiciones de representarse que devendría algún vicio. El respeto del Estado a los negocios realizados por personas en medio del conflicto exige, de una parte, que se acredite la buena fe exenta de culpa, y de otra, no impide la restitución que reclaman las víctimas, sino que abre paso a compensar al solicitante, o al opositor, con miras a que no haya pérdidas injustas para los implicados.

No hay que pasar por alto que el conflicto armado interno es una situación que los integrantes de la sociedad civil no están obligados a soportar. Su intensidad llegó al punto que afectó las relaciones de propiedad de la población civil. Hizo efectivos abandonos de bienes, que a su vez hicieron posible que terminaran en manos de terceros. El conflicto armado interno fomentó el despojo físico y/o jurídico de los mismos. En últimas, terminó por victimizar a muchos ciudadanos, e igualmente empobrecerlos. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado —o no podrían ser imputados— los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia. De allí que, la apuesta de la justicia transicional, que por antonomasia es una justicia excepcional y diferente a la ordinaria, sea reparar tales perjuicios que no debieron ser causados si no fuera por una alteración de un estado normal de cosas".

Así las cosas, estas compraventas si bien fueron celebradas entre personas de la misma región, en realidad se debió al desplazamiento del que fue víctima que ocasionó un estado de necesidad perpetrada en el tiempo, coligiendo así que la pérdida total del vínculo jurídico con la fracción de terreno denominada "LOTE-LAS ACACIAS", se dio por la venta de este.

CONCLUSIONES.

De lo anterior, se infiere claramente que en el presente caso el negocio se efectuó en el marco de un contexto de violencia que impidió que el solicitante ejerciera sus derechos y comprometiera su voluntad, en un contexto de libertad, libre de interferencias derivadas de un contexto de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, esta Dirección Territorial observa, que del material probatorio allegado a la actuación se puede inferir que se encuentra acreditado el hecho indicador de la presunción establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁷⁵, según la cual se presume que en los negocios jurídicos de compraventa o de cualquier otro (permuta) por el cual se transfieran los derechos de propiedad o posesión, así como la ocupación, hay ausencia de consentimiento o de causa ilícita, cuando

"En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección

⁷⁴ prorrogada por la ley 2078 de 2021

⁷⁵ prorrogada por la ley 2078 de 2021

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su compañero permanente, compañero o cónyuge, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".

Así las cosas, con las anteriores declaraciones se pudo constatar que para el momento en que se realizó el negocio jurídico del inmueble solicitado en inscripción, perduraba la situación de violencia en la región, dado al poder de control que ejercía la guerrilla de las FARC y paramilitares en el municipio de **Rio Blanco** (Tolima).

Todo lo anterior, a juicio de esta Dirección Territorial amerita que el presente asunto sea estudiado por los Jueces o Magistrados especializados en restitución de tierras para que se determine si en el presente asunto se configuran un abandono y despojo, y en caso afirmativo proceda de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la ley 2078 de 2021 y demás normas concordantes.

10.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y/O DESPOJO FORZADO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono forzado del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley⁷⁶.

Ahora bien, como consta en formulario de solicitud de inscripción, ampliaciones de hechos, es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto abandono forzado y despojo del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar en el año **1998 y 2018**, esto es, posterior al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

11. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1, del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud

⁷⁶ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

• ID 172950 Predio “LOTE- LAS ACACIAS”

9. RELACIÓN DE INFORMACIÓN UTILIZADA PARA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL		ID Documental
1	INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN (OBLIGATORIO)	6809810
2	INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN (OBLIGATORIO)	6805833
3	CONSULTA CATASTRAL (OBLIGATORIA)	6827967
4	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (OBLIGATORIO)	6828003
Nota: Todos los documentos relacionados en el numeral anterior deben estar cargar en el SRTDAF		

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

2.2. UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO							
De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:							
Departamento	TOLIMA	COD Dpto.	73	Municipio	RIOBLANCO	COD Municipio	618
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad						
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio						
Régimen PH	PUERTO SALDAÑA						
No Aplica	Nombre del predio / Dirección		SOLICITANTE: LOTE - LAS ACACIAS CATASTRO (Predio de Mayor Extensión): LA NACIÓN CATASTRO (Informalidad): LOTE RURAL REGISTRO: PD LOTE 2				
AREA SOLICITADA		Hectáreas		1	Metros²		0500

3.1. GENERALIDADES DEL CASO							
La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el censo catastral del municipio y totalmente en un predio identificado en la capa de informalidades							
Gestor Catastral		IGAC					
3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		2024
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
				ha	m2	ha	m2
A	PREDIAL	736160003000000070133000000000	LA NACIÓN	1	0465,0	1	0465,0
	NUPRE						
A	PREDIAL	736160003000000070135200000000	LUZ AMANDA MUÑOZ ROSSO	0	5009,0	0	5009,0
	NUPRE						
C	PREDIAL						

CONSIDERACIONES ESPECIALES.

Se advierte que el área catastral en Informe Técnico Predial, mencionó que, el predio objeto de estudio se relaciona con dos cédulas catastrales, una que se relaciona con el predio de mayor extensión del cual hace parte la fracción de terreno “LOTE- LAS ACACIAS” ID 172950, que corresponde al N°

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

736160003000000070133000000000 y la segunda que se asocia con la reportada por el IGAC en la capa de informalidades identificada con N° 736160003000000070135200000000.

4.1. GENERALIDADES DEL CASO								
La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro.								
4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA								
Matrícula inmobiliaria sistema actual								
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACION	TIPOLOGIA DEL ACTO REGISTRAD	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	AREA FMI
				DIA	MES	AÑO		
A	355-67686	1	934	24	5	###	LA NACION	0 ha 3769 M2
B								

11.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ID_ITG_172950_LOTE - LAS ACACIAS				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
436554	3° 23' 11.541" N	75° 42' 35.601" W	1932639,19	4698988,48
4365544	3° 23' 11.490" N	75° 42' 38.099" W	1932637,84	4698911,33
4365546	3° 23' 13.232" N	75° 42' 36.473" W	1932691,23	4698961,69
3722492	3° 23' 13.451" N	75° 42' 38.380" W	1932698,11	4698902,84
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

11.2. LINDEROS DEL PREDIO:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindero antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
ID_ITG_172950_LOTE - LAS ACACIAS	
NORTE:	Partiendo del punto 3722492 (1932698,11 N; 4698902,84 E) en sentido Sureste, en línea recta hasta llegar al punto 4365546 (1932691,23 N; 4698961,69 E) en colindancia con el predio del señor ALBEIRO OCAMPO en una distancia de 59,25 metros con cerca al medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 4365546 (1932691,23 N; 4698961,69 E) en sentido Sureste, en línea recta hasta llegar al punto 436554 (1932639,19 N; 4698988,48 E) en colindancia con el predio del señor JUAN GUARNIZO en una distancia de 58,54 metros con cerca al medio.
SUR	Partiendo del punto 436554 (1932639,19 N; 4698988,48 E) en sentido Suroeste, por línea recta hasta llegar al punto 4365544 (1932637,84 N; 4698911,33 E) en colindancia con el predio de la señora LUZ AMANDA MUÑOZ ROZO en una distancia de 77,16 metros con cerca al medio.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 4365544 (1932637,84 N; 4698911,33 E) en sentido Noroeste, por línea recta hasta llegar al punto 3722492 (1932698,11 N; 4698902,84 E) en colindancia con el predio de la señora ETELVINA OCAMPO en una distancia de 60,86 metros con cerca al medio.

11.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Tolima estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 172950), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial aprobado el 27 de julio de 2026, obrante en el expediente del caso (ID de documento 6827958):

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/07/2026			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Resguardos_Indígenas_2023_05_09_k100	No Presenta	0
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Solicitudes Resguardos Indígenas		
	El predio solicitado NO presenta sobreposición según la capa Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100		
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100	No Presenta	0
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100		
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: gdbuit_ctm12.hist SINAP_2026_06_01_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNA P_R NSC	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2026

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
 Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.C_2026_02_06_Zonificación_Ley2_59	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*Verificar con ITG)	El predio georreferenciado NO presenta cuerpos de agua, ni internamente ni por ninguno de sus costados, según ITG aprobado el 09/07/2026	No Presenta	N/A
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con ecosistemas de paramo.. Según la capa de gdburt_ctm12.hist.Paramos_2026_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio NO presenta sobreposición, con esta capa de información.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores		No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*Verificar con ITG)			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición, según la capa:gdburt_ctm12_hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2026_06	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición, según la capa:gdburt_ctm12_hist.Subcontrato_2026_06	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición Fuente: gdburt_ctm12_hist.Titulo_Vigente_2026_06	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio no presenta sobreposición Fuente según la capa: gdburt_ctm12_hist.Solicitud_Vigente_2026_06	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición, según la capa:gdburt_ctm12_hist.Area_Indigena_Restringida_2026_06	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO presenta sobreposición, según la capa:gdburt_ctm12_hist.Zonas_Mineras_2026_06	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición, según la capa:gdburt_ctm12_hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2026_06	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2026_05	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2026_06	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2026_06	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2026_06	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposición con Zona Reservada con Potencial, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2026_06	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
 Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
 www.udg.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Negociación	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio SI presenta una sobreposición del 100% CONTRAT_ID: 0030 CONTRATO_N: NO APLICA AREA_NOMBR: NO APLICA FECHA_FIRM: <null> CLASIFICAC: DISPONIBLE TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO SUBTIPO: BASAMENTO CRISTALINO OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH AREA_HA: 11277174.4942 CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: NO APLICA LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO Fuente ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	Si Presenta	100
Campos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Campos_2026_03_26	No Presenta	0
Ductos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2026_08_01	No Presenta	0
Redes	El área georreferenciada NO se encuentra sobrepuesto con Redes, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente: gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_2019_06_11.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	La capa NO presenta sobreposición con transmisión de energía. Fuente: gdburl.hist.Infraestructura_Electrica_2019_06_11	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	La capa NO presenta sobreposición con transmisión de energía. Fuente: gdburl.hist.Infraestructura_Electrica_2019_06_11	No Presenta	0
Información de Energía no identificadas en las Anteriores		No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte, según las capas RedVial_2026_06_01	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	NO se evidencia sobreposición con proyectos de infraestructura de transporte según capa de información geográfica Vías_INVIAS_Gestion_AMEI_Polygon, Vías_ANI_Gestion_AMEI_Polygon - Infraestructura Vial 2025_06_06	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	NO se evidencia sobreposición con Franjas de Retiro, según capa de información geográfica Infraestructura Vial 2022_03_28	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	La solicitud de restitución NO presenta caminos, carreteras o vías por ninguno de sus costados ni internamente, según ITG 09/07/2026	No Presenta	N/A

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
 Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.ugt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta Zonas de riesgo y amenazas, según, el Proyecto de Acuerdo 009 de 2000 - Documentos PBOT 2000 - 2009 del municipio de Rioblanco	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por la capa: Map_Muse_2026_01_31	No Presenta	0
OTRA		No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 23/07/2026			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCIÓN (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Zonas_PNIS"	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio NO Presenta sobreposición con ningún ID de restitución. Fuente: Solicitudes_02_06_2026	

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026. "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El predio Si se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Mpios_POET" Subregion; Sur Del Tolima. Fuente: gdburt_ctm12.hist.Subregiones_POET_2021_08_05
Línea Negra	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traspase con Línea Negra Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indígenas_2018_12_20_k100"
Áreas de Intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica según capa gdburt_ctm12.Tematica_URT_2021_03_01
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_pto_20221101
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017
Otra	No Presenta	Sin observaciones

Las anteriores afectaciones no conllevan limitaciones al uso del suelo del predio objeto de inscripción en el RTDAF; de otro lado, tampoco implican restricciones que hagan imposible la restitución o que exijan la reubicación del solicitante, razón por la cual, no requieren trámite especial ante autoridad competente que implique pretensión especial en etapa judicial.

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

"Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo:

(...) * **Basamento Cristalino**

El predio Si presenta una sobreposición del 100%

CONTRAT_ID: 0000

CONTRATO_N: NO APLICA

AREA_NOMBR: NO APLICA

FECHA_FIRM: <null>

CLASIFICAC: DISPONIBLE

TIPO_CONTR: NO APLICA

ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO

SUBTIPO: BASAMENTO CRISTALINO

OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

OPR_ABR: ANH

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.ust.gov.co Siguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AREA_HA: 11277174,4942
CUENCA_SED: NO APLICA
SUPERFICIE: CONTINENTAL
YACIMIENTO: NO APLICA
PROCESO: NO APLICA
LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO
Fuente ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26

Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio SI se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA
Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Mpios_PDET"
Subregion: Sur Del Tolima.
Fuente: gdburt_ctm12.hist.Subregiones_PDET_2021_08_05 (...)"

ID 172950 Predio "LOTE- LAS ACACIAS"

9. RELACIÓN DE INFORMACIÓN UTILIZADA PARA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL		ID Documental
1	INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN (OBLIGATORIO)	6809813
2	INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN (OBLIGATORIO)	6805844
3	CONSULTA CATASTRAL (OBLIGATORIA)	6828051
4	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (OBLIGATORIO)	6828056

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

2.2. UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO							
De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:							
Departamento	TOLIMA	COD Dpto.	73	Municipio	RIOBLANCO	COD Municipio	616
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad						
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	PUERTO SALDAÑA					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	SOLICITANTE: LOTE - LAS ACACIAS 2 CATASTRO (Predio de Mayor Extensión): LA NACIÓN CATASTRO (Informalidad): LOTE RURAL REGISTRO: PD LOTE					
No Aplica							
AREA SOLICITADA		Hectáreas		1	Metros²		0500

3.1. GENERALIDADES DEL CASO								
La solicitud está contenida parcialmente en un predio identificado en el censo catastral del municipio y totalmente en un predio identificado en la capa de informalidades								
Gestor Catastral		IGAC						
3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL					Vigencia Catastral		2024	
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual		ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA	
					ha	m2	ha	m2
A	PREDIAL	736160003000000070133000000000	LA NACIÓN		1	0465,0	1	0465,0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	NUPRE						
A	PREDIAL	736160003000000070134200000000	AUNER MUÑOZ ROSSO	0	5456,0	0	5456,0
	NUPRE						
C	PREDIAL						

CONSIDERACIONES ESPECIALES.

Se advierte que el área catastral en Informe Técnico Predial, mencionó que, el predio objeto de estudio se asocia con dos cédulas catastrales, una que se relaciona con el predio de mayor extensión del cual hace parte la fracción de terreno "LOTE- LAS ACACIAS 2" ID 1149817, que corresponde al N° 736160003000000070133000000000 y la segunda que se relaciona con la reportada por el IGAC en la capa de informalidades identificada con N° 736160003000000070134200000000, y en la que el área georreferenciada recae en su totalidad.

4.1. GENERALIDADES DEL CASO							
La solicitud corresponde a la totalidad del predio identificado en el registro.							
4.2. DEL ANALISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA							
Matrícula inmobiliaria sistema actual							
LOTE	MATRICULA No.	ANOTACION	TIPOLOGIA DEL ACTO REGISTRADO	FECHA DEL ACTO REGISTRAL			TITULARES ACTUALES EN REGISTRO
				DÍA	MES	AÑO	
A	355-65045	3	103	24	9	2025	AUNER MUÑOZ ROSSO
B							

11.4. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ID ITG 1149817, LOTE - LAS ACACIAS 2				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
436554	3° 23' 11.541" N	75° 42' 35.601" W	1932639,19	4698988,48
4365541	3° 23' 9.885" N	75° 42' 35.256" W	1932588,29	4698999,00
4365542	3° 23' 9.064" N	75° 42' 35.684" W	1932563,07	4698985,69
4365544	3° 23' 11.490" N	75° 42' 38.059" W	1932637,84	4698911,33
372249	3° 23' 9.271" N	75° 42' 37.448" W	1932569,59	4698931,25
3722491	3° 23' 9.753" N	75° 42' 37.851" W	1932584,45	4698918,85
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

11.5. LINDEROS DEL PREDIO:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderao antes del desplazamiento o despojo como sigue:
ID_ITG_1149817_LOTE - LAS ACACIAS 2

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NORTE:	Partiendo del punto 4365544 (1932637,84 N; 4698911,33 E) en sentido Noreste, en línea recta hasta llegar al punto 436554 (1932639,19 N; 4698988,48 E) en colindancia con el predio de la señora LUZ AMANDA MUÑOZ ROZO en una distancia de 77,16 metros sin lindero materializado al medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 436554 (1932639,19 N; 4698988,48 E) en sentido Sureste, en línea quebrada pasando por el punto 4365541 cambia sureste a llegar al punto 4365542 (1932563,07 N; 4698985,69 E) en colindancia con el predio del señor JUAN GUARNIZO en una distancia de 80,49 metros con cerca al medio.
SUR	Partiendo del punto 4365542 (1932563,07 N; 4698985,69 E) en sentido Noroeste, por línea recta hasta llegar al punto 372249 (1932569,59 N; 4698931,25 E) en colindancia con el predio de la ESCUELA en una distancia de 54,84 metros con cerca al medio.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 372249 (1932569,59 N; 4698931,25 E) en sentido Noroeste, por línea quebrada pasando por el punto 3722491 hasta llegar al punto 4365544 (1932637,84 N; 4698911,33 E) en colindancia con el predio de la señora ETELVINA OCAMPO en una distancia de 73,27 metros con cerca al medio.

11.6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Tolima estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1149817), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial aprobado el 27 de julio de 2026, obrante en el expediente del caso (ID de documento 6828043):

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 25/07/2026			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Resguardos_Indígenas_2023_05_09_k100	No Presenta	0
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Solicitudes Resguardos Indígenas		
	El predio solicitado NO presenta sobreposición según la capa: Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100		
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100	No Presenta	0
	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100		

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa gdburl_ctm12.hist.SINAP_2026_06_01_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNA P_R NSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO presenta sobreposición, según la capa: gdburl_ctm12.hist.C_2026_02_06_Zonificacion_Ley2_59	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio georeferenciado NO presenta cuerpos de agua, ni internamente ni por ninguno de sus costados, según ITG aprobado el 09/07/2026	No Presenta	N/A
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con ecosistemas de paramo., Según la capa de gdburl_ctm12.hist.Paramos_2026_06_01_100K	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
 Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio NO presenta sobreposición, con esta capa de información.	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO presenta sobreposición con la capa gdburt_ctm12_hist_Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores		No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería [*]Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12_hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2026_06	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12_hist.Subcontrato_2026_06	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición Fuente: gdburt_ctm12_hist.Titulo_Vigente_2026_06	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio no presenta sobreposición Fuente según la capa: gdburt_ctm12_hist.Solicitud_Vigente_2026_06	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2026_06	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_2026_06	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2026_06	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2026_06	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2026_06	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2026_06	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería, según la capa gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2026_06	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta sobreposición con Zona Reservada con Potencial, según la capa gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2026_06	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO presenta una sobreposición. Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2026

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
 Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área Disponible	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Negociación	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Trámite Ampliación	El predio NO presenta una sobreposición.Fuente según la capa: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio SI presenta una sobreposición del 100% CONTRAT_ID: 0000 CONTRATO_N: NO APLICA AREA_NOMBR: NO APLICA FECHA_FIRM: <null> CLASIFICAC: DISPONIBLE TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO SUBTIPO: BASAMENTO CRISTALINO OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH AREA_HA: 11277174.4942 CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: NO APLICA LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO Fuente ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26	SI Presenta	100
Campos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Campos_2026_03_26	No Presenta	0
Ductos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO presenta sobreposición, según la capa: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2026_06_01	No Presenta	0
Redes	El área georeferenciada NO se encuentra sobrepuesto con Redes, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposic ión	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente: gdburt.hist.infraestructura_Electrica_2019_06_11.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	La capa NO presenta superposición con transmisión de energía. Fuente: gdburt.hist.infraestructura_Electrica_2019_06_11.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	La capa NO presenta superposición con transmisión de energía. Fuente: gdburt.hist.infraestructura_Electrica_2019_06_11.	No Presenta	0
Información de Energía no identificadas en las Anteriores		No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de superposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte, según las capas RedVial_2026_06_01	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	NO se evidencia superposición con proyectos de infraestructura de transporte según capa de información geográfica Vías_INVIAS_Gestion_AMEI_Polygon, Vías_ANI_Gestion_AMEI_Polygon - Infraestructura Vial 2025_06_06	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar	NO se evidencia superposición con Franjas de Retiro, según capa de información geográfica Infraestructura Vial 2022_03_28	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG			
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	La solicitud de restitución NO presenta caminos, carreteras o vías por ninguno de sus costados ni internamente, según ITG 09/07/2026	No Presenta	N/A
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta Zonas de riesgo y amenazas, según, el Proyecto de Acuerdo 009 de 2000 - Documentos PBOT 2000 - 2009 del municipio de Rioblanco	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por la capa: Map_Muse_2026_01_31	No Presenta	0
OTRA		No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 25/07/2026			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitución de cultivos ilícitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_cdm12 hist.Zonas_PNIS"	

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El predio NO Presenta sobreposición con ningún ID de restitución. Fuente: Solicitudes_02_06_2026
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	El predio SI se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Mpios_PDET" Subregion: Sur Del Tolima. Fuente: gdburt_ctm12.hist.Subregiones_PDET_2021_08_05
Línea Negra	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición o traslape con Línea Negra Fuente: Capa geografica institucional "gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2018_12_20_k100"
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio NO presenta sobreposición con Áreas de intervención Étnica según capa gdburt_ctm12.Tematica_URT_2021_03_01
Predios Adquiridos por la UAEGRD	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_pto_20221101
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio NO presenta sobreposiciones según fuente gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017
Otra	No Presenta	Sin observación

Las anteriores afectaciones no conllevan limitaciones al uso del suelo del predio objeto de inscripción en el RTDAF; de otro lado, tampoco implican restricciones que hagan imposible la restitución o que exijan la reubicación del solicitante, razón por la cual, no requieren trámite especial ante autoridad competente que implique pretensión especial en etapa judicial.

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

"Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo:"

(...) * **Basamento Cristalino**

El predio Si presenta una sobreposición del 100%

CONTRAT_ID: 0000

CONTRATO_N: NO APLICA

AREA_NOMBR: NO APLICA

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N° 4-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima - Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

FECHA_FIRM: <null>
 CLASIFICAC: DISPONIBLE
 TIPO_CONTR: NO APLICA
 ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO
 SUBTIPO: BASAMENTO CRISTALINO
 OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 OPR_ABR: ANH
 AREA_HA: 11277174,4942
 CUENCA_SED: NO APLICA
 SUPERFICIE: CONTINENTAL
 YACIMIENTO: NO APLICA
 PROCESO: NO APLICA
 LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO
 Fuente ANH_Contraños_Tierras_2026_03_26

Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

El predio SI se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con

Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA

Fuente: Capa geográfica institucional

"gdburt_ctm12.hist.Mpios_PDET"

Subregion: Sur Del Tolima

Fuente: gdburt_ctm12.hist.Subregiones_PDET_2021_08_05.(...)"

Ahora bien, respecto de las afectaciones, amenazas y riesgos enunciados vale la pena realizar las siguientes consideraciones:

Empero, se procederá con su análisis conforme sigue:

• **TRASLAPÉ AREA CON HIDROCARBUROS: DISPONIBLE/BASAMENTO CRISTALINO.**

Teniendo en cuenta el trabajo de campo realizado en el inmueble, se observó que se encuentra dentro de un área disponible con contrato, operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), superpuesto totalmente con un área clasificada como Disponible/Basamento Cristalino, bajo estas circunstancias le corresponde a esta entidad determinar las limitaciones que recaigan sobre el predio objeto de estudio, Entidad que definió dichas áreas así:

"(Bloques de color gris): son aquellas áreas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; áreas devueltas parcial o totalmente que se encuentran en estudio por parte de la ANH para definir el esquema de oferta pública."⁷⁷

La tipología de Área [Disponible/Basamento Cristalino] implica que sobre el área del predio NO se superponen contratos de exploración y producción de hidrocarburos en sus distintas modalidades. Acorde a lo anterior, durante la visita en campo no se observaron actividades, instalaciones, facilidades o estructuras relacionadas a la exploración, producción, refinación o transporte de hidrocarburos sobre el inmueble.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (DECRETO 1760 DE 2003, DECRETO 4137 DE 2011 y DECRETO 714 DE 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

⁷⁷ <http://www.anh.gov.co/hidrocarburos/oportunidades-disponiblesmapa-de-tierras>, ANH Mapa de Tierras noviembre 6 de 2020.

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem, señala como funciones de la ANH las siguientes:

"Artículo 3. Funciones generales:

(...)

3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin". Subrayado y negrillas fuera de texto.

ACUERDO NO. 02 DEL 2017 DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el acuerdo, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

En consecuencia, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria que se asocia al predio objeto de restitución, no se ha registrado actos jurídicos relacionados con la adquisición de derechos reales relacionados con la industria de hidrocarburos.

• Enfoque Territorial PDET.

El predio se encuentra contenido en la zona PDET denominada: Sur del Tolima.

A través del Decreto 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

"ARTÍCULO 1°. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final. Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016."

En ese sentido, se crearon 16 zonas PDET, para 170 municipios, entre los cuales se creó la zona "Sur del Tolima" que agrupó los municipios de Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: “Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Al respecto, vale la pena resaltar que los PDET sirven como mecanismo para que la Reforma Rural Integral llegue de manera prioritaria a los territorios, la cual busca sentar las bases para la transformación estructural del campo, crear condiciones de bienestar para la población rural, proteger la riqueza pluriétnica y multicultural, promover la economía campesina, integrar a las regiones afectadas por la violencia, fortalecer a las organizaciones comunitarias y convertir el campo en un escenario de reconciliación.

Información que se advierte en este punto al juez de restitución de tierras, a efectos de que sea este como operador judicial, quien determine si el solicitante es titular del derecho a la restitución frente a dicho bien inmueble.

11.4. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que el área georreferenciada de los predios LOTE- LAS ACACIAS” y “LOTE- LAS ACACIAS 2”, no presentan sobre posición parcial o total con otras solicitudes de inscripción en el SRTDAF.

SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR SOLICITANTE:			
	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL*
	LOTE- LAS ACACIAS	OCUPANTES	RIOBLANCO
	LOTE- LAS ACACIAS 2		RIOBLANCO

12.1. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)

12.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
								VIVO	(...)
								VIVO	(...)
								VIVO	(...)
								VIVO	(...)

12.3. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN POR ENFOQUE DIFERENCIAL.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece el principio de enfoque diferencial, en virtud del cual se reconoce que existen poblaciones con características especiales debido su edad, sexo, orientación sexual e identidad de género diversa - LGBTIQ+, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, diversidad étnica, cultural y territorial, que requieran medidas de protección del Estado.

Para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor de la persona solicitante y su núcleo familiar.

En el presente caso, se identificó dentro del núcleo familiar a las siguientes personas como sujetos de especial protección, como se describe a continuación:

"(...) Concepto Social:

que mantienen una relación histórica con el predio Saldaña, municipio de Rioblanco, Tolima. Este lote fue adquirido por la familia Saldaña, aunque ambos fueron reconocidos legalmente con el predio Saldaña, cuando ambos eran menores de edad y fue su madre quien adquirió el predio Saldaña, cacao y yuca, hasta que, ya adultos, los herederos lo dividieron de manera conjunta, sin división formal. El predio nunca tuvo vivienda, pues la familia residía en Puerto Saldaña, en la casa materna, donde convivían con sus parejas e hijos.

Ninguno de los miembros refiere pertenencia étnica ni se autorreconoce como parte de la comunidad LGBTIQ+. Los hechos victimizantes se produjeron entre 1998 y 1999, cuando Puerto Saldaña fue escenario de enfrentamientos entre guerrilla (FARC, Frente 21) y paramilitares. Hubo hostigamientos, panfletos y reuniones forzadas que culminaron en una toma armada del pueblo con ataques, cilindros bomba y asesinatos. La violencia

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(aprox. \$200.000), derivados de cultivos de aguacate, sin acceso a créditos ni apoyos institucionales, logrando la titulación de su fracción del predio, aunque mantuvo la estabilidad de su núcleo familiar, lo cual les permitió llevaron a vender su fracción del predio y lo transfirió a terceros. Actualmente, la señora [REDACTED] y su esposo, su hija menor, su nieto y su suegra, viven en un núcleo familiar (hígado graso y diabetes tipo 2) que requiere atención médica y cuidado, incluyendo la compra de medicamentos. La señora [REDACTED] conoce como cabeza de hogar, aunque [REDACTED]

Frente al proceso de restitución, la señora [REDACTED] principal está ligada al fortalecimiento de su proyecto productivo y manifiesta que espera apoyo en insumos, acompañamiento técnico y condiciones que le permitan sacar adelante la producción agrícola. Aunque reconoce que no comprende del todo los alcances jurídicos de la restitución, su interés está en que la tierra le brinde seguridad y estabilidad económica, evitando que quede improductiva o vulnerable a terceros. También plantea que contar con el título le da tranquilidad para negociar o realizar una permuta en caso de necesidad, pero su prioridad es mantener y mejorar el cultivo.

Por su parte la señora [REDACTED] refiere que su expectativa frente a la restitución se centra en la formalización y reconocimiento de derechos. Busca que el proceso visibilice las condiciones de vulnerabilidad en las que se produjo la venta y que contribuya a la estabilidad de su núcleo familiar que le permita acceder a medidas de reparación integral, más allá de la tierra, como apoyo social y económico.

Concepto Jurídico:

De conformidad al material probatorio que obra dentro del expediente administrativo, tales como declaraciones, información que reposa en DAC, Vivanto y Formato Único de Declaración, se logró establecer el periodo de influencia armada en la zona de ubicación del predio, y los hechos victimizantes; así mismo, se identificaron e individualizaron los inmuebles objeto de solicitud de inscripción, los cuales tiene una naturaleza jurídica de bien baldío (predio LOTE- LAS ACACIAS ID 172950) y privado (predio LOTE-LAS ACACIAS 2 ID 1149817)-

Así las cosas, una vez identificado a solicitante, su núcleo familiar, así como los predios objeto de solicitud mediante georreferenciación, verificadas las relaciones jurídicas con estos y establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre los inmuebles e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso el solicitante [REDACTED] No. 14.279.848, junto a su cónyuge al momento de la venta [REDACTED] DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] fracción de terreno denominada "LOTE- LAS ACACIAS" hoy propietario, y "LOTE- LAS ACACIAS 2", por lo que, en virtud de ello, se logra establecer que cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, para ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

[REDACTED] identificada con el señor JOSÉ [REDACTED] con la calidad de OCUPANTES, de la fracción de terreno denominada "LOTE- LAS ACACIAS" y "LOTE- LAS ACACIAS 2", por lo que, en virtud de ello, se logra establecer que cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, para ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.⁷⁹ (...)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial del Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED]

⁷⁹ Núcleo familiar del 17 de julio de 2026. Id de dato 6827549 SRTDAF ID 172950

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

momento de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] inscripción que se efectúa en el marco del sujeto colectivo de "RIOBLANCO, TOLIMA", identificado y caracterizado por la UAEGRTD, del cual hace parte los solicitantes conforme al acuerdo de voluntades suscrito el 23 de octubre de 2025, de la fracción de terreno denominada por el solicitante como "LOTE- LAS ACACIAS", registralmente como "PD LOTE 2" y catastralmente como "LA NACIÓN" (predio de mayor extensión) y "LOTE RURAL" (informalidad), ubicado en la vereda PUERTO SALDAÑA, municipio de RIOBLANCO, TOLIMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-67686 y códigos prediales No. 736160003000000070133000000000 y 736160003000000070135200000000, que cuenta con un área total georreferenciada TRES MIL SETECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (3770 m²), de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, ID 172950.

SEGUNDO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED]

(al momento de los hechos victimizantes), inscripción que se efectúa en el marco del sujeto colectivo de "RIOBLANCO, TOLIMA", identificado y caracterizado por la UAEGRTD, del cual hace parte la solicitante conforme al acuerdo de voluntades suscrito el 23 de octubre de 2025, de la fracción de terreno denominada por el solicitante como "LOTE- LAS ACACIAS 2", registralmente como "PD LOTE" y catastralmente como "LA NACIÓN" (predio de mayor extensión) y "LOTE RURAL" (informalidad), ubicado en la vereda PUERTO SALDAÑA, municipio de RIOBLANCO, TOLIMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-65045 y códigos prediales No. 736160003000000070133000000000 y 736160003000000070134200000000, que cuenta con un área total georreferenciada CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5474 m²), de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, ID 1149817

TERCERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor [REDACTED]

(al momento de los hechos victimizantes), en la actualidad propietario, inscripción que se efectúa en el marco del sujeto colectivo de "RIOBLANCO, TOLIMA", identificado y caracterizado por la UAEGRTD, del cual hace parte el solicitante conforme al acuerdo de voluntades suscrito el 23 de octubre de 2025, de la fracción de terreno denominada por el solicitante como "LOTE- LAS ACACIAS 2", registralmente como "PD LOTE" y catastralmente como "LA NACIÓN" (predio de mayor extensión) y "LOTE RURAL" (informalidad), ubicado en la vereda PUERTO SALDAÑA, municipio de RIOBLANCO, TOLIMA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-65045 y códigos prediales No. 736160003000000070133000000000 y 736160003000000070134200000000, que cuenta con un área total georreferenciada CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5474 m²), de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, ID 1149817

CUARTO. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido en el año 1998 y 2018.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No 355-67686, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016, la cual fue ordenada mediante Resolución RI 01634 del 13 de junio de 2022, ID 172950.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Público ☐ Reservado ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RI 00976 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzo: nente"

SEXTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral-Tolima**, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No **355-65045**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016, la cual fue ordenada mediante Resolución RI 00820 del 8 de julio de 2026, corregida mediante Resolución RI 00913 del 23 de julio de 2026. ID 1149817.

SÉPTIMO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral -Tolima**, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria (s) N° **355-67686** y **355-65045**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

OCTAVO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que, según la información catastral, que los predios "**LOTE- LAS ACACIAS**" y "**LOTE- LAS ACACIAS 2**", presentan sobreposición total con Área de Basamento Cristalino- "**OPERADOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**", con el propósito que se oficie a la autoridad competente, para los trámites pertinentes.

NOVENO. Informar al Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que los predios "**LOTE- LAS ACACIAS**" y "**LOTE- LAS ACACIAS 2**", según la información catastral, se encuentra dentro de los Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - SUR DE TOLIMA, para los fines pertinentes.

DECIMO. Comuníquese la presente decisión a las personas representantes del **sujeto colectivo** a través del medio concertado en el acuerdo de voluntades para estos fines.

DÉCIMO PRIMERO. Oficiese a la Defensoría del Pueblo, en virtud al posible interés como tercero identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] nada "LOTE- LAS ACACIAS" ID 172950.

DECIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado, comunicar a través del medio más eficaz, el sentido de esta resolución a las personas o a la hayan actuado como terceros intervinientes.

DÉCIMO TERCERO. Notificar la presente resolución al solicitante y/o su representante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

DÉCIMO CUARTO. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué (Tolima), a los 31 días del mes de julio del año 2026.

ALEXA YURANI ROMERO VERJAN
DIRECTORA TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID 172950-1149817

Proyecto: Área jurídica: E. Albarracín
Área social: V. Padilla
Área catastral: D. Colmenares

Revisó: A. Romero – D. Territorial
H. Fonseca – Coordinador Catastral
N. Cruz – Coordinador Social

RT-RG-MD-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio - Teléfono 314 6412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion